



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 03/2025.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del diez de febrero de dos mil veinticinco**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **03/2025**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XXIX inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción III.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XXXIII inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción III.
- 5.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00042/FGJ/IP/2025.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
1/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

6.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00045/FGJ/IP/2025.

7.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00047/FGJ/IP/2025.

8.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00048/FGJ/IP/2025.

9.- Asuntos Generales.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtro. Manuel Vilchis García.- Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. José Alfredo Preciado Ambriz. –Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 03/2025; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

En mérito de lo anterior, se dicta el siguiente:

ACUERDO SE/03/2025/01
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 03/2025.</i>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XXIX INCISO B), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece como obligación de los sujetos obligados el publicar La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se puede llevar a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, previstas en el mismo ordenamiento.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

TERCERO. Que mediante el oficio 400LK2200/120/2025, la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios, solicitó la aprobación de la clasificación parcial de la documentación relativa correspondiente a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-07/2024, en virtud de que actualiza las causales de reserva contenidas en el artículo 140, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Se procede a su análisis en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de aprobar, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que compromete la seguridad pública y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO. - El artículo 140, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
4/134



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

demostrable, así como la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto

Handwritten signatures and initials on the right margin.



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El Ministerio Público tiene la obligación de auxiliarse de diversas unidades administrativas y otras autoridades, para el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, a efecto de lograr la identificación de la víctima, así como del autor o los autores; dichas unidades aplican fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un supuesto hecho delictivo, con el fin de determinar, en auxilio de las áreas sustantivas de este órgano autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado de México, o bien reconstruirlo, señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo, empleando para ello los laboratorios, los equipos e instrumentos para participar en la investigación científica, para lo cual se utilizan recursos tecnológicos, científicos y sistemáticos que coadyuven a la expedita actuación de la Fiscalía en el combate a la delincuencia.

Para el logro de su objetivo la Coordinación General de Servicios Periciales basa su actuar conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que se consideran entre otras funciones sustantivas:

- Auxiliar al Ministerio Público y a la Policía de Investigación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.
- Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas de la Fiscalía, respecto de las especialidades con que cuente, así como a otras instancias públicas que lo requieran, en el ámbito de su competencia.
- Atender las solicitudes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación, aplicar los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, de las huellas o vestigios del hecho delictivo y de los instrumentos, objetos o productos del delito para asegurar su integridad a

MM

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

6/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

través de la cadena de custodia, conforme a las disposiciones aplicables y la normatividad emitida por el Fiscal General.

- Establecer las bases de operación del Servicio Médico Forense, así como dirigir y supervisar su funcionamiento.

Que los servicios periciales son todos aquellos servicios auxiliares técnicos y científicos orientados a la búsqueda y obtención de indicios y preservación de pruebas a efecto de lograr la acreditación de los elementos que definan, en cualquier materia los hechos controvertidos.

Considerando que para la investigación y persecución de los delitos y en las labores de inteligencia, se requiere contar con equipos que coadyuven con las tareas de esta Fiscalía, que el objeto del contrato en comento es una herramienta de trabajo especializado de marca y tipo específico, lo cual lo hace altamente identificable.

Los bienes adquiridos, amplían la flotilla vehicular al servicio del Semefo, con lo cual aumentan las capacidades de atención de casos en los que es necesario realizar el traslado de cadáveres a las instalaciones del Servicio, ubicados en distintos puntos del Estado de México, además de que cuentan con equipos que garantizan seguridad e higiene durante dichas diligencias de traslado.

Las bases, el fallo, el Acta de la Junta Pública, el contrato y su anexo; así como la factura objeto de la presente clasificación contiene la descripción de las características de los bienes adquiridos, en la que se detallan aspectos como: características del motor, tipo de transmisión, equipo forense, tipo de torreta, tonos de sirena, radio y bocina, tipo de camillas, medio de identificación, pintura y rotulación (balizamiento), entre otras.

La información que se considera reservada es la siguiente:

- En las bases de la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-FGJEM-07/2024, Anexo uno, columna de "Descripción"
- En el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-FGJEM-07/2024, en el cuadro resumen columna de "Descripción".
- En el Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-FGJEM-07/2024, en el cuadro resumen columna de "Descripción".
- En el anexo del contrato, columna de "Descripción"
- En la Factura correspondiente en el rubro de: Clave de Producto, Unidad, Descripción.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

7/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En diversos medios de comunicación, así como en las redes sociales, en los últimos años se han publicado y registrado varios casos de delitos en los que se han utilizado ambulancias forenses clonadas en algunos países de América Latina, con particular énfasis en México.

Los delincuentes aprovechan la apariencia de estos vehículos para realizar actividades delictivas sin levantar sospechas, debido a la familiaridad y el respeto que genera el uso de vehículos de emergencia o forenses, entre ellas podemos señalar: traslado de drogas y armas, secuestro y traslado de personas, encubrimiento de asesinatos, extorsión, asaltos y robos a instituciones, entre otras tantas.

Algunos casos significativos de estos delitos son:

1. Tráfico de drogas y armas

En varias entidades federativas de México, se han detectado ambulancias y vehículos forenses clonados que transportan cargamentos de drogas o armas. Estos vehículos suelen estar equipados con emblemas oficiales y luces de emergencia para burlar retenes y controles policiales.

Los delincuentes replican las ambulancias de las fiscalías de justicia de las entidades federativas para atravesar retenes y puestos de control sin inconvenientes. Uno de los casos más notorios ocurrió en Baja California, donde se interceptó un vehículo de estas características cargado con armas y drogas. Otro caso es el sucedido en 2022, en Sinaloa en donde se expuso una red que utilizaba estos vehículos falsos para mover drogas a lo largo de rutas controladas por los cárteles.

Las fiscalías de estados como Baja California y Tamaulipas han reportado vehículos clonados utilizados para transportar grandes cantidades de droga.

2. Secuestros y traslados ilegales de personas

En algunas ciudades, se han reportado secuestros realizados con ambulancias que llevaban logotipos falsos de las fiscalías locales, permitiendo que los secuestradores movilicen a las víctimas sin levantar sospechas. En Ciudad de México, en 2021, las autoridades detectaron una ambulancia de la fiscalía clonada que transportaba a una víctima secuestrada; el vehículo pasó varios controles antes de ser detenido gracias a una denuncia anónima. La apariencia de estos vehículos ayuda a evitar que la gente cuestione el traslado de una persona inconsciente o atada, ya que pueden asumir que es parte de un proceso forense.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

3. Asaltos

En ciertas zonas de alta incidencia delictiva, las ambulancias clonadas se utilizan en robos a bancos, empresas o almacenes. Al utilizar una ambulancia forense falsa, los delincuentes pueden acceder a lugares de alta seguridad sin levantar sospechas. Este tipo de delitos se ha registrado en varios estados de México, donde los vehículos forenses falsificados sirven como distracción mientras se comete el robo o ayudan a escapar con el botín.

Los casos de ambulancias forenses clonadas utilizadas para cometer delitos en el Estado de México son un tema de alta sensibilidad y seguridad, algunos de estos incidentes han sido documentados en noticias locales y nacionales.

Las autoridades, al reconocer este problema, han comenzado a desarrollar mecanismos de autenticación más estrictos y a implementar controles adicionales para prevenir la clonación de vehículos forenses.

Algunas de las estrategias que las autoridades han implementado medidas como la verificación de identidad digital y códigos QR en vehículos forenses, la capacitación de autoridades en la identificación de vehículos oficiales y campañas de concienciación pública para que la ciudadanía reporte vehículos sospechosos. Además, se incentiva el control más riguroso de concesionarias que venden estos vehículos para evitar la clonación.

De conformidad con lo anterior, se advierte que una parte de la información contenida en los documentos señalados podría clasificarse como reservada.

La entrega de la información referente a: Las bases de la Licitación Pública, Fallo, Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Contrato, Factura del proceso adquisitivo LPNP-FGJEM-07/2024, relativo a la “Adquisición de Ambulancias Forenses” en su versión íntegra, tendría como consecuencia que cualquier persona tuviera acceso a la información de naturaleza reservada, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendentes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de combate a la delincuencia, entre ellas las ambulancias forenses, las cuales constituyen un instrumento esencial para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de las ambulancias forenses objeto



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

del proceso adquisitivo de referencia, pues están directamente vinculados al estado de fuerza de la Institución y a la capacidad de reacción de la Fiscalía.

Qué tanto las bases de la Licitación Pública, Fallo, Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Contrato, Factura del proceso adquisitivo LPNP-FGJEM-07/2024, contienen información que permite identificar de manera precisa los bienes adquiridos, las características y especificaciones técnicas de los mismos.

Todo ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas con las que cuentan las ambulancias forenses adquiridas, implicaría proporcionar elementos que haría altamente vulnerable el objeto del contrato, poniendo en riesgo su funcionalidad y efectividad, así como también la consecución de los objetivos que tiene asignados constitucionalmente esta Fiscalía como una institución de procuración de justicia, ya que dichas especificaciones permitirán que las células delictivas tengan a su alcance datos específicos con los cuales puedan realizar la clonación de vehículos oficiales para llevar a cabo sus conductas delictivas, como robos, extorciones, desapariciones, detenciones ilegales, incluso homicidios, lo cual tendría fuertes repercusiones en la seguridad pública pero también en la confianza ciudadana pues no podrían tener elementos para diferenciarlos.

En México, el crimen organizado se ha dedicado a clonar ambulancias con el logo de la dependencia para traficar migrantes por el territorio nacional hacia la zona fronteriza de Estados Unidos, situación que atenta contra la labor humanitaria y pone en peligro la vida de personas, como son los hechos ocurridos en los estados de Oaxaca y Chiapas, debidamente documentados por la prensa nacional.

Situación similar es detectada por la Fiscalía General de la República (FGR), a través de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (FEMDO), quien informó que al realizar una inspección localizaron más de seis kilos de clorhidrato de metanfetamina, un arma de fuego con su cargador, documentación diversa y tres teléfonos celulares.

Es del conocimiento público que la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, se ha visto envuelta en una ola de violencia desmedida que ha resultado en asesinatos, secuestros y robos a comercios, pero también en robos y aseguramientos de vehículos clonados, entre ellos una patrulla de la Policía Municipal de Culiacán **además de una ambulancia**. Situación que ha sido ampliamente difundida a través de los diversos medios de comunicación y en redes sociales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
10/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Un riesgo real y significativo de la clonación de ambulancias forenses en términos de seguridad pública es la facilitación del traslado de criminales, personas secuestradas, drogas o armas sin levantar sospechas, lo que puede fomentar actividades delictivas como secuestros, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Este riesgo impacta gravemente la seguridad pública porque se pierde control sobre el transporte y paradero de individuos, lo que permite a grupos delictivos operar con menos riesgo de ser detectados.

Riesgo demostrable: Al ser uno de los principales objetivos de este Órgano Autónomo la procuración de justicia a través del esclarecimiento de los hechos cuyo punto total es la obtención de pruebas/evidencias que demuestren la culpabilidad de los presuntos responsables, que de acuerdo a lo que señalan las leyes pudieran ser constitutivos de delito, esta Fiscalía a través de los años ha incrementado y actualizado el equipamiento de su personal operativo.

Un riesgo demostrable e identificable de la clonación de una ambulancia forense es la alteración de escenas del crimen, lo cual impacta directamente en la calidad y precisión de las investigaciones criminales. Este riesgo es tangible y se ha identificado en varios casos en México y otros países, donde grupos delictivos han usado ambulancias forenses clonadas para modificar o limpiar la evidencia de un crimen, consistentes en alterar la disposición de los cuerpos, eliminar evidencias como casquillos de bala, armas o incluso sangre, y llevarse cualquier otro elemento que incrimine al grupo delictivo. Esto se ha documentado en investigaciones posteriores donde, por declaraciones de testigos o confesiones de participantes, se ha sabido que la escena del crimen fue modificada con ayuda de estos vehículos, lo que dificulta la investigación criminal. Este riesgo también se demuestra en la pérdida de pruebas clave que no pueden recuperarse ni replicarse en otra escena. Al alterar el lugar de los hechos, la autenticidad de las pruebas queda comprometida, y los peritajes se vuelven inexactos, impidiendo una reconstrucción verídica del crimen.

La clonación de ambulancias forenses en el Estado de México ha surgido como una problemática, ya que este tipo de vehículos pueden ser utilizados para actividades ilícitas. Las ambulancias forenses falsas han sido reportadas en varias zonas del país y en el Estado de México, específicamente, para simular procedimientos legales, transporte ilegal de personas, drogas y armas, así como el encubrimiento de homicidios y secuestros y en algunos casos robos.

Estos vehículos, que simulan ser unidades forenses oficiales, aprovechan su apariencia para evadir la vigilancia de las autoridades y evitar revisiones en retenes, lo cual les permite desplazarse libremente y cometer delitos sin levantar sospechas.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
11/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Los casos de ambulancias forenses clonadas utilizadas para cometer delitos en el Estado de México son un tema de alta sensibilidad y seguridad, y algunos de estos incidentes han sido documentados en noticias locales y nacionales, algunos casos específicos han salido a la luz pública en medios reconocidos.

Aquí algunos de los casos destacados con la información disponible:

1. Transporte de drogas en ambulancia forense falsa

En este caso, la policía estatal interceptó una ambulancia forense falsa en la carretera México-Pachuca. Durante una revisión de rutina, se descubrieron varios paquetes de droga ocultos en compartimentos especiales, diseñados para simular equipo forense dentro de la unidad. Este hecho generó alarma, ya que se comprobó que el vehículo tenía rótulos falsos de una institución forense oficial y no contaba con permisos oficiales; y peor aún, este incidente reveló cómo estas unidades clonadas se han convertido en una herramienta para el narcotráfico, permitiéndoles evadir controles policiales. La noticia fue publicada por El Universal, alertando sobre el uso de vehículos oficiales falsificados para el narcotráfico en el Estado de México.

2. Secuestro en ambulancia forense apócrifa

En este incidente, una ambulancia forense falsa fue utilizada para realizar un secuestro en plena vía pública. La víctima fue abordada por sujetos que simulaban un procedimiento oficial, vistiéndose como personal forense, y la subieron a la ambulancia. Posteriormente, la víctima fue trasladada a una casa de seguridad en las afueras de la ciudad. Las investigaciones posteriores demostraron que el vehículo era una unidad clonada sin registro ni permisos oficiales, y estaba involucrada en una red de secuestro exprés. La noticia fue reportada por el Reforma, destacando el incremento de estos delitos y la utilización de vehículos forenses falsos en la región. Por citar algunos

Cada uno de estos incidentes evidencia los riesgos a los que se enfrenta la ciudadanía debido a la falsificación de ambulancias forenses. Estos vehículos falsos permiten a los delincuentes moverse sin levantar sospechas y cometer delitos de alto impacto en el Estado de México.

En tal sentido resulta necesaria y justificada la reserva de la información referente a las características y especificaciones técnicas parque vehicular adquirido, pues de divulgarse, no solo se estaría vulnerando la procuración de justicia y seguridad pública al darle la posibilidad a los grupos delictivos de vulnerar el estado de fuerza de la Fiscalía, pues al

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
12/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

conocer las características y especificaciones técnicas de las ambulancias les permitiría a los delincuentes clonar tales unidades con lujo de detalle y hacer parecer más natural su actuación y con ello estar en condiciones de evadir la justicia.

Riesgo identificable: La Fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, valiéndose para tal efecto de las labores de inteligencia y de la realización de diversos operativos, para tal objetivo la Fiscalía cuenta entre sus áreas sustantivas de apoyo con la Coordinación General de Servicios Periciales, que tiene como objetivo auxiliar con oportunidad, calidad y objetividad técnico-científica al Ministerio Público y a otras autoridades, en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, a efecto de lograr la identificación de la víctima, así como del autor o los autores, que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un supuesto hecho delictivo, con el fin de determinar, en auxilio de las áreas sustantivas de este órgano autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado de México, o bien reconstruirlo, señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo, empleando para ello los laboratorios, los equipos e instrumentos para participar en la investigación científica, para lo cual se utilizan recursos materiales (entre ellos Ambulancias), tecnológicos, científicos y sistemáticos que coadyuven a la expedita actuación de la Fiscalía en el combate a la delincuencia, es por esta razón que los vehículos en comento constituyen parte fundamental para la consecución de dicho objetivo, sin embargo, divulgar las características y especificaciones técnicas de una ambulancia forense como luces, sirenas, dispositivos de identificación y sistemas de comunicación serían más susceptibles de ser replicadas si la información fuera pública, lo que representa un riesgo serio para la seguridad pública, ya que facilitaría la clonación exacta de estos vehículos por parte de organizaciones delictivas. Este conocimiento específico permitiría a los delincuentes replicar fielmente los detalles necesarios para que el vehículo parezca legítimo, dificultando la identificación de vehículos apócrifos por parte de las autoridades y del público.

El contar con detalles específicos, como el tipo de sirenas, iluminación, señalización y otros dispositivos de seguridad internos y externos, permite a los delincuentes superar las medidas de control actuales. Así, podrían simular situaciones de emergencia para pasar sin inspección por zonas vigiladas, obstaculizando la efectividad de los operativos de seguridad.

No podemos pasar por alto que ambulancias forenses transportan cuerpos y evidencia altamente sensible. Si delincuentes logran replicar estos vehículos, podrían intervenir en la

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

cadena de custodia de pruebas y cuerpos, comprometiendo investigaciones e incluso eliminando evidencias de manera clandestina sin levantar sospechas.

Sin duda alguna con esta ventaja, a los grupos delincuenciales se les facilitan las cosas para que en nombre y representación de esta Institución realicen diversos actos delictivos a los cuales ya hemos hecho referencia, generando una disminución en las capacidades de esta Institución para allegarse de los elementos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos así como de la salvaguarda de las garantías individuales y de los derechos humanos de la población en general, lo que implicaría una vulneración a la procuración de justicia para la seguridad pública de la sociedad mexiquense.

El uso de vehículos forenses falsos debilita y erosiona la confianza pública en los cuerpos de seguridad y en las instituciones de justicia. Los ciudadanos, al ser conscientes de estos abusos, pueden dudar al ver vehículos oficiales, afectando la relación entre la población y las autoridades.

Estos vehículos, al poder evadir retenes y controles de seguridad, obstaculizan los operativos policiales y militares, abriendo camino por donde la delincuencia puede operar libremente. Esto genera una debilidad estructural en la seguridad pública al crear canales no controlados por donde se pueden movilizar personas, armas o drogas, etc.; situación que merma la imagen institucional.

Esto no solo afecta la credibilidad de las instituciones de justicia, sino que además puede disuadir a las personas de colaborar con las autoridades o de reportar actividades sospechosas, afectando la seguridad pública.

Este tipo de riesgo, subraya la importancia de los controles de autenticidad y el seguimiento de los vehículos oficiales en las diferentes zonas con problemas de seguridad en México.

El diputado Raymundo Atanacio Luna, integrante del grupo parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sometió a consideración de esa Honorable Cámara de Diputados el siguiente punto de acuerdo: "Punto de Acuerdo Único.- La Cámara de Diputados exhorta de manera respetuosa a los Gobiernos federal, estatal y municipal, vigilar y fortalecer las Estrategias de seguridad, con el fin de combatir la clonación de vehículos oficiales que están siendo utilizados para delinquir." (Referencia: Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de febrero de 2023. Diputado Raymundo Atanacio Luna (rúbrica)

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
14/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En tal sentido, para mitigar estos riesgos, las autoridades suelen mantener en reserva las especificaciones técnicas de los vehículos forenses, implementando además elementos de autenticación como códigos QR, sellos únicos y placas especiales que faciliten la identificación de vehículos oficiales por parte del personal autorizado. También se recomienda la actualización periódica de las características y medidas de autenticación de estos vehículos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Si bien es cierto que el derecho a la información se contempla constitucionalmente en el artículo 6 de nuestra carta magna, también lo es que este será restringido excepcionalmente cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, lo cierto es que, divulgar las características específicas de los bienes adquiridos como luces, sirenas, dispositivos de identificación y sistemas de comunicación, entre otras, no deben ser conocidas por la delincuencia, ya que esto vulneraría, perjudicaría, obstruiría e impediría las acciones tendientes a la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, en virtud de que contemplan elementos que los vuelve plenamente identificables, lo que puede incidir de manera directa en la persecución de los delitos y las labores de inteligencia, situación que permitiría a los delincuentes superar las medidas de control actuales. Así, podrían simular situaciones de emergencia para pasar sin inspección por zonas vigiladas, obstaculizando la persecución de los delitos.

Divulgar las características y especificaciones técnicas de una ambulancia forense representa un riesgo serio para la seguridad pública, ya que facilitaría la clonación exacta de estos vehículos por parte de organizaciones delictivas. Este conocimiento específico permitiría a los delincuentes replicar fielmente los detalles necesarios para que el vehículo parezca legítimo, dificultando la identificación de vehículos apócrifos por parte de las autoridades y del público. Si delincuentes logran replicar estos vehículos, podrían intervenir en la cadena de custodia de pruebas y cuerpos, comprometiendo investigaciones e incluso eliminando evidencias de manera clandestina sin levantar sospechas, evadiendo con ello la acción de la justicia.

El riesgo de su divulgación es superior al interés público, ya que la procuración de justicia y la seguridad pública, es por demás de mayor importancia de preservar, así como la salvaguarda de las pruebas que, de acuerdo a lo que señalan las leyes pudieran ser actos constitutivos de delito, que acrediten la presunta responsabilidad de los delincuentes; y no menos importante la preservación de la cadena de custodia de pruebas y cuerpos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la eficiencia de esta Institución, al tiempo que facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, pudieran promover algunas acciones ocasionando un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría solo a los interesados en donde, en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que debe tomarse en consideración que la Fiscalía debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, salvaguardando el interés general y los derechos humanos.

Proporcionalidad: La reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que esta prevalece al proteger la vida y la seguridad como bien jurídico, tutelando en todo momento una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas Leyes y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

La información testada actualiza la excepción que dicta que esa información es reservada; sin embargo, previo a limitar el Derecho de Acceso a la Información, todas las autoridades deben realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada, si ésta se proporciona o no y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6º, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En tal sentido, toda vez que no es suficiente con que una norma legal tenga un fin legítimo para establecer una restricción al derecho fundamental, sino que, además debe ser

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
16/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

proporcional; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la restricción temporal del acceso a la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano de conocerla, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley de Transparencia de la entidad, numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación señalados, en tal virtud, con la reserva de la información se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexiquense; no obstante la reserva se encuentra sujeta a una temporalidad, pues como es bien sabido, la información que se encuentra sujeta a este tipo de clasificación deberá, en un momento, poder ser divulgada si las circunstancias que dieron origen a su clasificación han sido modificadas o dejen de subsistir.

En cuanto al plazo, en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial del contenido en:

- En las bases de la Licitación Pública Restringida Nacional Presencial LPNP-FGJEM-07/2024, Anexo uno, apartado de "Descripción"
- En el fallo de la Licitación Pública Restringida Nacional Presencial LPNP-FGJEM-07/2024, en el cuadro de cotización apartado "Descripción".
- En el Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo de la Licitación Pública Restringida Nacional Presencial LPNP-FGJEM-07/2024, en el cuadro de cotización apartado "Descripción".
- En el anexo del contrato, apartado "Descripción"
- En la Factura correspondiente en el rubro de clave de producto, Unidad y Descripción.

Por un plazo de cinco años, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

Con base en lo anterior, se considera, debe optarse por la reserva parcial del contenido de las bases de la Licitación Pública, Fallo, Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Contrato, Factura del proceso adquisitivo identificado como "LPNP-FGJEM-07/2024" a

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
17/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

efecto de realizar la versión pública del mismo, siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los supuestos de reserva que actualiza la información requerida por el particular se encuentran contenidos en el artículo 113, fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 140, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, vinculadas con los numerales Décimo Octavo y Trigésimo segundo de los Lineamiento Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas, preceptos que establecen que, se considerará información reservada cuando comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales mismos que por ley tienen el carácter de reservados.

Para acreditar el numeral Décimo octavo, el riesgo a la seguridad pública, se determina ya que en el caso de que los grupos delincuenciales tengan acceso a la información relativa a las características especificaciones técnicas de los bienes adquiridos, pues de tener acceso a dicha información, pueden mermar las acciones encaminadas a la procuración de justicia y con ello interferir en la persecución de los delitos, vulnerando con ello la seguridad pública de los mexiquenses, dicha situación queda de relieve al tener que preservar y salvaguardar las pruebas que, de acuerdo a lo que señalan las leyes pudieran ser actos constitutivos de delito, que acrediten la presunta responsabilidad de los delincuentes; y no menos importante la preservación de la cadena de custodia de pruebas y cuerpos.

Este riesgo es identificable y genera efectos profundos, ya que altera el curso de la justicia y puede derivar en que crímenes graves queden impunes o mal investigados y con ello

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
18/134



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

facilitarles las acciones encaminadas a alterar la escena del crimen como lo puede ser cambiar la disposición de los cuerpos, eliminar evidencias como casquillos de bala, armas o incluso sangre, y llevarse cualquier otro elemento que incrimine al grupo delictivo y/o delincuente.

Para acreditar el numeral Trigésimo segundo, el artículo 81 fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México se señala lo siguiente:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

Además, no debe soslayarse, lo ordenado por el artículo 100, apartado B, Fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión

(...)

De lo que puede desprenderse, que en caso de hacer la publicación de la versión íntegra de los documentos en cuestión, se estaría transgrediendo flagrantemente, las disposiciones referidas, motivo, por el cual, deben observarse la reserva de la información, para dar

Handwritten signatures and initials on the right margin.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

cumplimiento con las obligaciones que señalan que se debe guardar la reserva de la información cuando se tenga conocimiento con motivo de su empleo o cargo se advierta.

Como se ha señalado, la información que se propone reservar, corresponde características y especificaciones técnicas de una ambulancia forense como luces, sirenas, dispositivos de identificación y sistemas de comunicación, lo que representa que serían más susceptibles de ser replicadas si la información fuera pública, lo que representa un riesgo serio para la seguridad pública, ya que facilitaría la clonación exacta de estos vehículos por parte de organizaciones delictivas. Este conocimiento específico permitiría a los delincuentes replicar fielmente los detalles necesarios para que el vehículo parezca legítimo, dificultando la identificación de vehículos apócrifos por parte de las autoridades y del público.

El contar con detalles específicos, como el tipo de sirenas, iluminación, señalización y otros dispositivos de seguridad internos y externos, permite a los delincuentes superar las medidas de control actuales. Así, podrían simular situaciones de emergencia para pasar sin inspección por zonas vigiladas, obstaculizando la efectividad de los operativos de seguridad, lo que compromete la acción de la justicia.

Derivado de lo anterior, no es procedente publicar en forma íntegra los siguientes documentos relacionados con el proceso adquisitivo identificado como LPNP-FGJEM-07/2024, es por ello que resulta procedente la reserva de la siguiente información referente al referido proceso.

DOCUMENTO	SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN
-Bases de la Licitación Pública Restringida Nacional Presencial LPNP-FGJEM-07/2024.	Anexo uno, apartado de "Descripción"
-Fallo de la Licitación Pública Restringida Nacional Presencial LPNP-FGJEM-07/2024,	Cuadro de cotización apartado "Descripción".
-Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo de la Licitación Pública Restringida Nacional Presencial LPNP-FGJEM-07/2024.	Cuadro de cotización apartado "Descripción".
-Contrato	Anexo del contrato, apartado "Descripción"
-Factura	Rubros: Certificado emisor, certificado SAT, Folio SAT, Calve producto, Unidad, Descripción, cadena original del complemento certificación digital del SAT, Sello Digital del Emisor, Sello digital del SAT y código QR

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene como función primordial la procuración de justicia, así mismo, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de los tres niveles de gobierno, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como la preservación del orden público y la paz social, de conformidad a lo previsto en nuestra carta Magna y las leyes en la materia.

Para preservar la seguridad pública las funciones *sine qua non* son la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de ley, dentro de las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de esta institución se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia la Fiscalía General de Justicia, tiene por mandato Constitucional la procuración de justicia en aras de la seguridad pública y la preservación del orden público, en tal sentido se hace indispensable que los servidores públicos cuenten con las herramientas y equipos necesarios y suficientes para el combate a la delincuencia, entre ellas, las ambulancias forenses, por lo que revelar las características y especificaciones técnicas de las ambulancias que fueron adquiridas, puede implicar el abrir las puertas a la impunidad, pues podrían intervenir en la cadena de custodia de pruebas y cuerpos, comprometiendo investigaciones e incluso eliminando evidencias de manera clandestina sin levantar sospechas, evadiendo con ello la acción de la justicia.

De publicarse de forma íntegra el contenido de las bases de la Licitación Pública, Fallo, Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Contrato, Factura del proceso adquisitivo identificado como "LPNP-FGJEM-07/2024", la información generaría un perjuicio mayor que aquel que representaría su publicidad, pues contiene datos que vuelven altamente identificable el equipo adquirido, mismo que se emplea en los diversos operativos, por lo que, de publicarse la documentación señalada de forma íntegra traería como consecuencia que los grupos delictivos tuvieran a su alcance información con la cual podrían clonar ambulancias forenses, provocando una vulneración en seguridad pública.

Por lo que, el hecho de que se publique la información materia de la presente clasificación, representa un mayor perjuicio para el interés colectivo, para la persecución e investigación de los delitos y la procuración de justicia, pues debe de considerarse que la reserva de la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
21/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

información está sujeta a una temporalidad, en cuyo caso, una vez que cesen las causas que dieron origen a su clasificación, podría ser susceptible de acceso, sin embargo, actualmente su publicidad ocasionaría una vulneración en aquellos operativos realizados para combatir la delincuencia en franco detrimento de la sociedad mexiquense.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información de índole reservado y con mayor razón cuando existe un precepto legal que le otorga esa calidad como lo es el artículo 81, fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México.

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México".

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Divulgar las características y especificaciones técnicas de una ambulancia forense representa un riesgo serio para la seguridad pública, ya que facilitaría la clonación exacta de estos vehículos por parte de organizaciones delictivas. Este conocimiento específico permitiría a los delincuentes replicar fielmente los detalles necesarios para que el vehículo parezca legítimo, dificultando la identificación de vehículos apócrifos por parte de las autoridades y del público. Lo que traería entre otras posibles consecuencias:

- Pérdida de control en la cadena de custodia de cuerpos y evidencia: Si delincuentes logran replicar estos vehículos, podrían intervenir en la cadena de custodia de pruebas y cuerpos, comprometiendo investigaciones e incluso eliminando evidencias de manera clandestina sin levantar sospechas.
- Incremento de la desconfianza en la ciudadanía: La proliferación de ambulancias forenses falsas puede hacer que los ciudadanos desconfíen de estos vehículos y del personal oficial. Esto no solo afecta la credibilidad de las instituciones de justicia, sino que además puede disuadir a las personas de colaborar con las autoridades o de reportar actividades sospechosas, afectando la seguridad pública.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
22/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

- Riesgos para la integridad del personal forense: Si los criminales pueden reproducir especificaciones que hacen indistinguible un vehículo falso de uno legítimo, el personal forense verdadero podría ser confundido con los vehículos clonados, poniéndolos en peligro durante operativos o investigaciones en zonas de alta peligrosidad.

Por lo que, de publicarse el contenido de las bases de la Licitación Pública, Fallo, Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Contrato, Factura y del proceso adquisitivo identificado como "LPNP-FGJEM-07/2024", en forma íntegra traería como consecuencia que los grupos delictivos tuvieran a su alcance información con la cual podrían provocar una vulneración en seguridad pública.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El difundir la información motivo de la presente clasificación representa un riesgo real y significativo de la clonación de una ambulancia forense en términos de seguridad pública es la facilitación del traslado de criminales, personas secuestradas, armamento o drogas o realizar extorsiones, sin levantar sospechas, lo que puede fomentar actividades delictivas como secuestros, desapariciones forzadas entre otros actos delictivos. Este riesgo impacta gravemente la seguridad pública porque se pierde control sobre el transporte y paradero de individuos, lo que permite a grupos delictivos operar con menos riesgo de ser detectados. Las ambulancias forenses clonadas, al estar asociadas con la fiscalía y autoridades legales, pasan desapercibidas en zonas de alta vigilancia y retenes, lo que facilita el movimiento de personas secuestradas o privadas de la libertad sin que la policía o ciudadanos sospechen.

Cabe señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos y buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la información motivo de la presente clasificación, se pone en riesgo el cumplimiento de dicha función por parte de esta Institución. En tal sentido se puede afirmar que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

La publicación íntegra de la información materia de la presente clasificación, traería como consecuencia que cualquier persona tuviera acceso a la información de naturaleza reservada, la cual representa un riesgo real, demostrable e identificable como se demuestra a continuación.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendentes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de combate a la delincuencia, entre ellas las ambulancias forenses, las cuales constituyen un instrumento esencial para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de las ambulancias forenses objeto del proceso adquisitivo de referencia, pues están directamente vinculados al estado de fuerza de la Institución y a la capacidad de reacción de la Fiscalía.

Qué tanto las bases de la Licitación Pública, Fallo, Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo, Contrato, Factura del proceso adquisitivo LPNP-FGJEM-07/2024, contienen información que permite identificar de manera precisa los bienes adquiridos, las características y especificaciones técnicas de los mismos.

Todo ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas con las que cuentan las ambulancias forenses adquiridas, implicaría proporcionar elementos que haría altamente vulnerable el objeto del contrato, poniendo en riesgo su funcionalidad y efectividad, así como también la consecución de los objetivos que tiene asignados constitucionalmente esta Fiscalía como una institución de procuración de justicia, ya que dichas especificaciones permitirán que las células delictivas tengan a su alcance datos específicos con los cuales puedan realizar la clonación de vehículos oficiales para llevar a cabo sus conductas delictivas, como robos, extorciones, desapariciones, detenciones ilegales, incluso homicidios, lo cual tendría fuertes repercusiones en la seguridad pública pero también en la confianza ciudadana pues no podrían tener elementos para diferenciarlos.

En México, el crimen organizado se ha dedicado a clonar ambulancias con el logo de la dependencia para traficar migrantes por el territorio nacional hacia la zona fronteriza de Estados Unidos, situación que atenta contra la labor humanitaria y pone en peligro la vida de personas, como son los hechos ocurridos en los estados de Oaxaca y Chiapas, debidamente documentados por la prensa nacional.

Situación similar es detectada por la Fiscalía General de la República (FGR), a través de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (FEMDO), quien informó que al realizar una inspección localizaron más de seis kilos de clorhidrato de metanfetamina, un arma de fuego con su cargador, documentación diversa y tres teléfonos celulares.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
24/134



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Es del conocimiento público que la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, se ha visto envuelta en una ola de violencia desmedida que ha resultado en asesinatos, secuestros y robos a comercios, pero también en robos y aseguramientos de vehículos clonados, entre ellos una patrulla de la Policía Municipal de Culiacán además de una ambulancia. Situación que ha sido ampliamente difundida a través de los diversos medios de comunicación y en redes sociales.

Un riesgo real y significativo de la clonación de ambulancias forenses en términos de seguridad pública es la facilitación del traslado de criminales, personas secuestradas, drogas o armas sin levantar sospechas, lo que puede fomentar actividades delictivas como secuestros, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Este riesgo impacta gravemente la seguridad pública porque se pierde control sobre el transporte y paradero de individuos, lo que permite a grupos delictivos operar con menos riesgo de ser detectados.

Riesgo demostrable: Al ser uno de los principales objetivos de este Órgano Autónomo la procuración de justicia a través del esclarecimiento de los hechos cuyo punto toral es la obtención de pruebas/evidencias que demuestren la culpabilidad de los presuntos responsables, que de acuerdo a lo que señalan las leyes pudieran ser constitutivos de delito, esta Fiscalía a través de los años ha incrementado y actualizado el equipamiento de su personal operativo.

Un riesgo demostrable e identificable de la clonación de una ambulancia forense es la alteración de escenas del crimen, lo cual impacta directamente en la calidad y precisión de las investigaciones criminales. Este riesgo es tangible y se ha identificado en varios casos en México y otros países, donde grupos delictivos han usado ambulancias forenses clonadas para modificar o limpiar la evidencia de un crimen, consistentes en alterar la disposición de los cuerpos, eliminar evidencias como casquillos de bala, armas o incluso sangre, y llevarse cualquier otro elemento que incrimine al grupo delictivo. Esto se ha documentado en investigaciones posteriores donde, por declaraciones de testigos o confesiones de participantes, se ha sabido que la escena del crimen fue modificada con ayuda de estos vehículos, lo que dificulta la investigación criminal. Este riesgo también se demuestra en la pérdida de pruebas clave que no pueden recuperarse ni replicarse en otra escena. Al alterar el lugar de los hechos, la autenticidad de las pruebas queda comprometida, y los peritajes se vuelven inexactos, impidiendo una reconstrucción verídica del crimen.

La clonación de ambulancias forenses en el Estado de México ha surgido como una problemática, ya que este tipo de vehículos pueden ser utilizados para actividades ilícitas. Las ambulancias forenses falsas han sido reportadas en varias zonas del país y en el

M
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Estado de México, específicamente, para simular procedimientos legales, transporte ilegal de personas, drogas y armas, así como el encubrimiento de homicidios y secuestros y en algunos casos robos.

Estos vehículos, que simulan ser unidades forenses oficiales, aprovechan su apariencia para evadir la vigilancia de las autoridades y evitar revisiones en retenes, lo cual les permite desplazarse libremente y cometer delitos sin levantar sospechas.

Los casos de ambulancias forenses clonadas utilizadas para cometer delitos en el Estado de México son un tema de alta sensibilidad y seguridad, y algunos de estos incidentes han sido documentados en noticias locales y nacionales, algunos casos específicos han salido a la luz pública en medios reconocidos.

Aquí algunos de los casos destacados con la información disponible:

1. Transporte de drogas en ambulancia forense falsa

En este caso, la policía estatal interceptó una ambulancia forense falsa en la carretera México-Pachuca. Durante una revisión de rutina, se descubrieron varios paquetes de droga ocultos en compartimentos especiales, diseñados para simular equipo forense dentro de la unidad. Este hecho generó alarma, ya que se comprobó que el vehículo tenía rótulos falsos de una institución forense oficial y no contaba con permisos oficiales; y peor aún, este incidente reveló cómo estas unidades clonadas se han convertido en una herramienta para el narcotráfico, permitiéndoles evadir controles policiales. La noticia fue publicada por El Universal, alertando sobre el uso de vehículos oficiales falsificados para el narcotráfico en el Estado de México.

2. Secuestro en ambulancia forense apócrifa

En este incidente, una ambulancia forense falsa fue utilizada para realizar un secuestro en plena vía pública. La víctima fue abordada por sujetos que simulaban un procedimiento oficial, vistiéndose como personal forense, y la subieron a la ambulancia. Posteriormente, la víctima fue trasladada a una casa de seguridad en las afueras de la ciudad. Las investigaciones posteriores demostraron que el vehículo era una unidad clonada sin registro ni permisos oficiales, y estaba involucrada en una red de secuestro exprés. La noticia fue reportada por el Reforma, destacando el incremento de estos delitos y la utilización de vehículos forenses falsos en la región. Por citar algunos

Cada uno de estos incidentes evidencia los riesgos a los que se enfrenta la ciudadanía debido a la falsificación de ambulancias forenses. Estos vehículos falsos permiten a los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
26/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

delincuentes moverse sin levantar sospechas y cometer delitos de alto impacto en el Estado de México.

En tal sentido resulta necesaria y justificada la reserva de la información referente a las características y especificaciones técnicas parque vehicular adquirido, pues de divulgarse, no solo se estaría vulnerando la procuración de justicia y seguridad pública al darle la posibilidad a los grupos delictivos de vulnerar el estado de fuerza de la Fiscalía, pues al conocer las características y especificaciones técnicas de las ambulancias les permitiría a los delincuentes clonar tales unidades con lujo de detalle y hacer parecer más natural su actuación y con ello estar en condiciones de evadir la justicia.

Riesgo identificable: La Fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, valiéndose para tal efecto de las labores de inteligencia y de la realización de diversos operativos, para tal objetivo la Fiscalía cuenta entre sus áreas sustantivas de apoyo con la Coordinación General de Servicios Periciales, que tiene como objetivo auxiliar con oportunidad, calidad y objetividad técnico-científica al Ministerio Público y a otras autoridades, en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, a efecto de lograr la identificación de la víctima, así como del autor o los autores, que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un supuesto hecho delictivo, con el fin de determinar, en auxilio de las áreas sustantivas de este órgano autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado de México, o bien reconstruirlo, señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo, empleando para ello los laboratorios, los equipos e instrumentos para participar en la investigación científica, para lo cual se utilizan recursos materiales (entre ellos Ambulancias), tecnológicos, científicos y sistemáticos que coadyuven a la expedita actuación de la Fiscalía en el combate a la delincuencia, es por esta razón que los vehículos en comento constituyen parte fundamental para la consecuencia de dicho objetivo, sin embargo, divulgar las características y especificaciones técnicas de una ambulancia forense como luces, sirenas, dispositivos de identificación y sistemas de comunicación serían más susceptibles de ser replicadas si la información fuera pública, lo que representa un riesgo serio para la seguridad pública, ya que facilitaría la clonación exacta de estos vehículos por parte de organizaciones delictivas. Este conocimiento específico permitiría a los delincuentes replicar fielmente los detalles necesarios para que el vehículo parezca legítimo, dificultando la identificación de vehículos apócrifos por parte de las autoridades y del público.

El contar con detalles específicos, como el tipo de sirenas, iluminación, señalización y otros dispositivos de seguridad internos y externos, permite a los delincuentes superar las

M
[Handwritten signatures and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

medidas de control actuales. Así, podrían simular situaciones de emergencia para pasar sin inspección por zonas vigiladas, obstaculizando la efectividad de los operativos de seguridad.

No podemos pasar por alto que ambulancias forenses transportan cuerpos y evidencia altamente sensible. Si delincuentes logran replicar estos vehículos, podrían intervenir en la cadena de custodia de pruebas y cuerpos, comprometiendo investigaciones e incluso eliminando evidencias de manera clandestina sin levantar sospechas.

Sin duda alguna con esta ventaja, a los grupos delincuenciales se les facilitan las cosas para que en nombre y representación de esta Institución realicen diversos actos delictivos a los cuales ya hemos hecho referencia, generando una disminución en las capacidades de esta Institución para allegarse de los elementos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos así como de la salvaguarda de las garantías individuales y de los derechos humanos de la población en general, lo que implicaría una vulneración a la procuración de justicia para la seguridad pública de la sociedad mexiquense.

El uso de vehículos forenses falsos debilita y erosiona la confianza pública en los cuerpos de seguridad y en las instituciones de justicia. Los ciudadanos, al ser conscientes de estos abusos, pueden dudar al ver vehículos oficiales, afectando la relación entre la población y las autoridades.

Estos vehículos, al poder evadir retenes y controles de seguridad, obstaculizan los operativos policiales y militares, abriendo camino por donde la delincuencia puede operar libremente. Esto genera una debilidad estructural en la seguridad pública al crear canales no controlados por donde se pueden movilizar personas, armas o drogas, etc.; situación que merma la imagen institucional.

Esto no solo afecta la credibilidad de las instituciones de justicia, sino que además puede disuadir a las personas de colaborar con las autoridades o de reportar actividades sospechosas, afectando la seguridad pública.

Este tipo de riesgo, subraya la importancia de los controles de autenticidad y el seguimiento de los vehículos oficiales en las diferentes zonas con problemas de seguridad en México.

El diputado Raymundo Atanacio Luna, integrante del grupo parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sometió a consideración de esa Honorable Cámara de Diputados el siguiente punto de acuerdo: "Punto de Acuerdo Único.- La Cámara de Diputados exhorta de manera respetuosa a los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
28/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Gobiernos federal, estatal y municipal, vigilar y fortalecer las Estrategias de seguridad, con el fin de combatir la clonación de vehículos oficiales que están siendo utilizados para delinquir.” (Referencia: Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de febrero de 2023. Diputado Raymundo Atanacio Luna (rúbrica)

En tal sentido, para mitigar estos riesgos, las autoridades suelen mantener en reserva las especificaciones técnicas de los vehículos forenses, implementando además elementos de autenticación como códigos QR, sellos únicos y placas especiales que faciliten la identificación de vehículos oficiales por parte del personal autorizado. También se recomienda la actualización periódica de las características y medidas de autenticación de estos vehículos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública en el Estado de México, toda vez que atiende a características y especificaciones técnicas necesarias para la preservación de la cadena de custodia de pruebas y cuerpos, elemento indispensable para el combatir los delitos que dañan a la sociedad mexicana.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información en forma íntegra, incide directamente en el combate a la delincuencia, pues permite dar a conocer las características y especificaciones técnicas tales como: características del motor, tipo de transmisión, equipo forense, tipo de torreta, tonos de sirena, radio y bocina, tipo de camillas, medio de identificación, pintura y rotulación (balizamiento), entre otras. permite a los delincuentes superar las medidas de control actuales. Así, podrían simular situaciones de emergencia para pasar sin inspección por zonas vigiladas, obstaculizando la efectividad de los operativos de seguridad. (modo)

El perjuicio puede ocasionarse desde el momento en que se publique de forma íntegra la información motivo de la presente clasificación, pues queda fuera de control el acceso a la documentación. (tiempo)

En todo el territorio del Estado de México, que puedan estarse desarrollando las acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, preservando la cadena de custodia de pruebas y cuerpos, que realiza este Órgano Autónomo se ejecutan todo lo largo y ancho del territorio estatal. (lugar)

Handwritten initials and signatures on the right margin, including 'MK', a signature, 'pd', another signature, and a circled 'B'.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
29/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública se constituye como un derecho humano, sin embargo, este no es un derecho absoluto, ya que se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación en función al daño que puede ocasionar y que este sea mayor que el interés público por conocer la información. Así ocurre, en el caso de la información respecto de la cual se solicita su clasificación, en el entendido de que al difundirse se constituye en un perjuicio importante al interés público.

La clasificación de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, también lo es que no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con el deber de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que una vez fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo señalado, la siguiente Tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
30/134



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera, así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Como se ha mencionado, clasificar la información en cuanto a las características y especificaciones técnicas detalladas en la documentación de referencia, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al proceso adquisitivo identificado con el número “LPNP-FGJEM-07/2024”, por un plazo de cinco años, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.**

Hechos los comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia de la fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/03/2025/02
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación parcial de la información relativa al proceso de licitación pública LPNP-FGJEM-07/2024 como RESERVADA por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

M
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

POR CUANTO HACE AL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDA EN LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA LPNP-FGJEM-07/2024 SE PROCEDE A SU ESTUDIO AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3 fracciones IX y XXIII de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4 fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
32/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Que el artículo 143 fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales, es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

M
J
K
L



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo manifestado por la unidad administrativa, se advierte que las documentales contienen información que no es de carácter público; toda vez que, con este dato, pueden tener acceso a información de otra naturaleza, por lo cual, dar a conocer tales circunstancias, afecta de manera directa la vida privada y la intimidad de una persona identificada o identificable porque de manera directa se estaría proporcionando datos mediante los cuales se permitiría de manera indubitable su identificación y localización, situación que representa un riesgo a su seguridad y vida privada.

En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa, la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial como sigue:

- **CÓDIGO QR**

En la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras.

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos móviles tales como como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso, consulta e incluso difusión de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

- **SELLOS DIGITALES CONTENIDOS EN FACTURAS (SAT, CFDI)**



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Los sellos digitales permiten autenticar y certificar documentos digitales, como facturas electrónicas, declaraciones fiscales y otros trámites relacionados con el cumplimiento fiscal. Es un mecanismo que garantiza la autenticidad y validez legal de los documentos digitales, al ser un tipo de firma electrónica avanzada, por lo que son un componente clave dentro del sistema de facturación electrónica en México, establecido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Es de relevancia mencionar, que el sello digital está basado en criptografía asimétrica, lo que significa que está vinculado a una clave privada que solo debe conocer el emisor del comprobante, por lo tanto, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal, toda vez que identifica o hace identificable a una persona.

• **CADENA ORIGINAL SAT**

La cadena original es una secuencia de datos que forma parte de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) del SAT. La cadena original se genera a partir de la información de la factura electrónica y se incluye en el sello digital.

La confidencialidad de la cadena original ayuda a garantizar la integridad y autenticidad de los documentos fiscales, así como a proteger la privacidad de los contribuyentes, por lo que resulta procedente su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

• **NO. DE SERIE DE CERTIFICACIÓN SAT/ NO. DE SERIE DE CERTIFICADO**

Los números de serie de certificación y de certificado son cadenas únicas alfanuméricas que corresponden al Certificado de Sello Digital del contribuyente (persona física o moral).

El número de serie de certificación del SAT (Servicio de Administración Tributaria) es un dato clave que aparece en los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) y está relacionado con el Certificado de Sello Digital (CSD). Este certificado es utilizado para firmar electrónicamente los CFDI y garantizar que la factura tiene validez fiscal.

El número de serie del certificado se utiliza para firmar los CFDI, este número se genera cuando se solicita un Certificado de Sello Digital ante el SAT y es necesario para garantizar que las facturas emitidas son válidas fiscalmente.

M
J
A
Q



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Derivado de lo anterior, se advierte que el número de serie de certificación SAT y el número de serie de certificado están vinculados entre sí, por lo que dar cuenta de ello, vulneraría la identidad de la persona que lo suscribe debiendo protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

• NÚMERO DE PÓLIZA/ FACTURA/FOLIO FISCAL

En una factura o póliza podemos localizar datos como son el lugar y fecha de expedición, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, el valor unitario consignado en número, esta información puede dar cuenta de la situación financiera de una persona.

Por lo cual debe de ser clasificada como confidencial en términos de los artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo cual todos los datos que forman parte del sello digital están vinculados entre sí, por lo que dar cuenta de ello, revelaría la identidad de la persona que lo suscribe debiendo protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, se encuentra impedido para proporcionar los datos mencionados dentro del documento requerido por el particular, en virtud de que revelan la información de carácter personal de una persona identificada o identificable.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO
SE/03/2025/03

MX



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los datos personales contenidos en las facturas correspondientes a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-07/2024 como información CONFIDENCIAL y se aprueba la versión pública.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XXXVIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece como obligación de los sujetos obligados el publicar el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se puede llevar a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, previstas en el mismo ordenamiento.

TERCERO. Que mediante el oficio 400LK2300/084/2025, la Dirección de Servicios Generales, solicitó la aprobación de la clasificación de la información como RESERVADA, la relativa a la ubicación de cinco inmuebles en virtud de que resguardan a víctimas de diversos delitos, y su publicación puede poner en riesgo la vida de las mismas, así como la operación de las unidades administrativas, de que se trate.

CUARTO. Se procede a su análisis en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

37/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de aprobar, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Dirección de Servicios Generales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

CUARTO. - El artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
38/134



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Entregar información relativa a la ubicación de los inmuebles en los que se opera el resguardo de Personas Víctimas de Trata y Testigos Protegidos representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de las siguientes consideraciones:

Riesgo real. La divulgación de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las víctimas de trata y personas que se alojan bajo la figura de testigos

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

protegidos, es información que se encuentra clasificada como confidencial por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de esos Delitos así como en la Ley para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y en la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México, ello es así en virtud de que la función que tienen dichos centros es primordial para proteger la vida, la salud y la dignidad de las víctimas que han sido rescatadas del delito de trata de personas, así como también de aquellas personas que se encuentran bajo la figura del persona protegida o testigo colaborador.

Es imperante establecer que el hecho de no dar a conocer la información obedece a que revelar la información puede poner en riesgo a las víctimas que han sido rescatadas del delito de trata, pues de revelar su ubicación, puede implicar que el sujeto activo del delito o las redes que comúnmente operan este tipo de delitos, tengan conocimiento exacto de donde se encuentran resguardadas y fácilmente puedan ser recapturadas, tomadas o llevadas a la fuerza y devueltas a la dinámica de explotación en la que se encontraban expuestas.

Del mismo modo, tratándose de las personas protegidas o de los testigos colaboradores o informantes, dar a conocer la ubicación del edificio donde se encuentran resguardados pone en serio riesgo su seguridad, su vida y su dignidad, pues debe tomarse en consideración, que la participación que tienen dentro de las investigaciones es fundamental para el esclarecimiento de los hechos delictivos, ya que precisamente, los agentes delictivos tienen intereses en que los crímenes no sean resueltos, que las autoridades ministeriales no puedan recabar los datos de prueba suficientes para poder acreditar la responsabilidad penal y que la información que es aportada por estas personas no pueda ser confirmada de forma fehaciente, de manera tal, que publicar la información, expone de forma considerable a las personas que participan en el proceso penal bajo alguna de estas figuras, pues es posible que los agentes delictivos, acudan para extraerlos de dichos centros y privarlos de la libertad e incluso de la vida, con tal de que no sigan colaborando con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Riesgo demostrable: Hacer pública la ubicación de los inmuebles que resguardan a las víctimas del delito de Trata, traería aparejado un riesgo sumamente alto pues además de que se vulneraría como tal su localización impidiendo a sus captores la posibilidad de que pudiesen acercarse a ellas nuevamente, también se pondría en riesgo, la continuidad de las investigaciones, ya que si no se cuenta con declaración de las víctimas, resulta más

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
40/134



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

difícil para las autoridades ministeriales, localizar al sujeto activo del delito y, en su caso, poder desarticular, las redes que operan este tipo de delitos.

Mientras que revelar la ubicación del edificio que resguarda a las personas protegidas o a los testigos colaboradores obstaculizaría el curso de las investigaciones, en virtud de que con las aportaciones que brindan a las autoridades ministeriales, se logran resolver casos importantes, acreditando la responsabilidad de los sujetos activos del delito, sus coautores, así mismo se logran obtener datos de prueba de los cuales en algunos casos únicamente se tiene conocimiento gracias a las personas protegidas, es por ello, que exponer la ubicación del centro donde se encuentran resguardado, también los estaría poniendo en riesgo en su salud, en su vida y en su dignidad.

Riesgo identificable: Es sabido que los perpetradores de delitos de alto impacto, en múltiples ocasiones no concentran sus acciones delictivas en un solo delito, si no que expanden sus conductas delictivas, es por ello, que al hacer público la ubicación de los edificios que resguardan a las víctimas del delito de trata, las personas protegidas y los testigos colaboradores, se estaría colocando en un serio riesgo su dignidad, su salud e incluso su vida. Pues podrían convertirse en nuevas víctimas de otras prácticas delictivas, con la finalidad de evitar que esta institución acredite la responsabilidad penal de los perpetradores y la obtención de los datos de prueba, necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

M
[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Es por ello que no puede hacerse público los domicilios de los edificios que resguardan a las víctimas de trata a las personas protegidas y a los testigos colaboradores ya que, de suceder, se estaría poniendo en riesgo a todas las personas que se encontraran en dichos inmuebles, pues los grupos delictivos y los perpetradores de los delitos, contarían con información privilegiada por medio de la cual podrían acceder a dichas personas transgrediendo su intimidad, y poniendo en riesgo su integridad física e incluso psicológica, así como también se estarían obstaculizando las investigaciones en curso en las cuales tuvieran injerencia.

No puede soslayarse que la participación de las víctimas rescatadas del delito de trata, de las personas protegidas y los testigos colaboradores es fundamental para que las autoridades ministeriales logren avances importantes para poder dar con los responsables, para desarticular redes de trata y de grupos criminales que lesionan los derechos fundamentales de toda la sociedad.

El Ministerio Público, es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal y debe garantizar la protección a víctimas, ofendidos, testigos y en general a todos los sujetos que intervienen en el proceso penal; de acuerdo a lo señalado por los artículos establece en el artículo 20, apartado C, fracción V, segundo párrafo, que el Ministerio Público de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver las gestiones necesarias para contar con el patrimonio de bienes inmuebles, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social, pero no puede garantizarlo, cuando los grupos criminales, poseen información que es altamente sensible y por medio de la cual, podrían extraer a las víctimas, para devolverlos al ciclo de violencia en el que se encontraban inmersas, o para cometer actos en perjuicio de las personas protegidas y a los testigos colaboradores con la finalidad de evitar que continúen colaborando con las autoridades ministeriales, y provocando a su vez que no se esclarezcan los delitos.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información relativa a la ubicación de los edificios que resguardan

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
42/134



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

a las víctimas de trata, a las personas protegidas y a los testigos de colaboración, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir la información como la requerida, no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Además, hay que considerar que independientemente del riesgo en el que se pondrían a las víctimas, a las personas protegidas y a los testigos de colaboración, también existe un marco normativo específico que establece la confidencialidad con la que debe ser tratada la información relativa a la protección de sujetos que intervienen en el procedimiento penal y de extinción de dominio, tal como lo establece el artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción V en cuyo caso, determina la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México en sus artículos 5, 7, fracción II; 16, fracción II; 18, fracción VIII; por lo que su divulgación trae consigo, la comisión de un delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del mismo ordenamiento. Es por ello, que resulta imposible, la divulgación de la ubicación geográfica del domicilio de los inmuebles que resguardan a las personas protegidas y a los testigos colaboradores, porque de hacerlo, se estaría infringiendo flagrantemente la legislación aplicable.

Mientras que en materia de trata de personas, también existe un marco normativo específico, que es la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de esos delitos en donde expresamente en los artículos 3, fracciones I y IV; 4 fracciones X y XIV, se establece que la información relativa a las víctimas y ofendidos, deberá ser tratada con la más estricta confidencialidad, aunado a que también en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de dicho ordenamiento, se considera como un delito, el hecho de difundir información respecto de los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o relacionada con el Programa de Protección de Víctimas, Ofendidos y Testigos.

Aunado a ello, debe también tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 100, Apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, que indica que los servidores públicos pertenecientes a las instituciones de seguridad pública deberán abstenerse de proporcionar información y o en el caso particular, publicar información que tiene la calidad de reservada.

Handwritten signatures and initials on the right margin.



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Lo anterior, en virtud de que como se ha mencionado, la información del domicilio de los inmuebles que resguardan a las víctimas del delito de trata, así como a las personas protegidas y a los testigos colaboradores es altamente sensible ya que pone en riesgo su salud, la integridad e incluso su vida, en tal forma, que se tendría acreditado el principio de proporcionalidad ya que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a fin de demostrar a la ciudadanía que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial que vulneraría directamente a las víctimas y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, en relación con el diverso 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación y Elaboración de Versiones Pública, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en la fracción V, en concordancia con lo establecido en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Vigésimo tercero como se ha expuesto, es indiscutible que las víctimas rescatadas del delito de trata, que se encuentran en resguardo corren un riesgo extremo de sufrir un ataque por parte de sus perpetradores, o por redes criminales que operan estos delitos, en caso de que se dé a conocer la ubicación del edificio donde se encuentran alojadas, ya que para los sujetos activos del delito, resulta de interés, que sus víctimas no los denuncien, o si ya lo hicieron, no proporcionen datos a las autoridades ministeriales que les permitan ubicarlos así como también buscan impedir que se recaben datos de prueba a través de los cuales el Ministerio Público pueda acreditar la responsabilidad penal.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
44/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Por lo que se refiere a las personas protegidas y los testigos colaboradores es crucial para los agentes delictivos que continúen cooperando con las autoridades ministeriales, ya que de hacerlo, estarían en posibilidades de capturarlos, acreditar su participación en el hecho delictivo, recabar indicios y datos de prueba por medio de los cuales, podría lograrse la vinculación a proceso y eventualmente lograr una sentencia condenatoria, es por esta razón, que al tener conocimiento de la ubicación de los edificios en donde se encuentran resguardados podrían fácilmente lograr vulnerar la seguridad y a su vez cometer incluso otros delitos para privarlos de la libertad e incluso de la vida con la única finalidad de silenciarlos lo cual se traduce en una obstrucción de las investigaciones y a su vez con la procuración de la justicia.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Realizar la divulgación de la ubicación de los edificios en donde se resguardan las víctimas del delito de trata, así como las personas protegidas y los testigos colaboradores, generaría un riesgo de perjuicio que superaría el interés público que tienen encomendado el Ministerio Público constitucionalmente ya que de hacerlo, los grupos criminales o los sujetos activos del delito, tendrían información altamente sensible a través de la cual podrían causarle un serio perjuicio a quienes se encuentran bajo resguardo, aunado a la obstrucción de las investigaciones que se encuentren en curso propiciando que las víctimas potenciales de estos delitos y la sociedad en general se encuentren en riesgo de ser capturados por dichos agentes delictivos, bajo ese tenor, no se estaría cumpliendo con el mandato constitucional de la persecución e investigación de los delitos.

Ahora bien, no debe olvidarse que el marco normativo que rige de manera específica al delito de trata de personas, así como la protección de sujetos que intervienen en el procedimiento penal o de extinción de dominio prohíbe la difusión de cualquier información al respecto, que ponga en riesgo a las víctimas o a las personas protegidas o los testigos colaboradores, considerando incluso que comete un delito aquel que difunda información obtenida con motivo de sus funciones, es por ello, que resulta imposible la difusión de la ubicación de dichos centros de resguardo.

Aunado a ello, como se ha dicho, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene como atribución constitucional la investigación y persecución de los delitos a través de la institución del Ministerio Público, consecuentemente, dar a conocer la ubicación de los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
45/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

edificios que resguardan a las víctimas de trata traería como consecuencia un serio riesgo en la seguridad, en la dignidad e incluso la vida de todas aquellas personas que se encuentren en dichos inmuebles, así como una obstrucción en aquellas investigaciones que se encuentren realizando los agentes del Ministerio Público, pues como se ha venido señalando, los grupos criminales o los sujetos activos del delito tienen fuertes intereses en que las investigaciones no concluyan o bien que no puedan acreditar la responsabilidad penal.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Es importante destacar, que la difusión de la información relativa a la ubicación de los edificios que resguardan a las víctimas del delito de trata de personas, de las personas protegidas y los testigos colaboradores está directamente vinculada con la afectación que sufrirían en su dignidad, su seguridad, e incluso su vida, por lo que es preponderante mantener el sigilo, lo cual ayudaría a preservar íntegramente los derechos de quienes se encuentran en resguardo, ya que de lo contrario, podrían encontrarse en riesgo de ser recapturados por sus victimarios o bien, correrían peligro de ser desaparecidos o incluso privados de la vida, por quienes tengan intereses ya sea en que no se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos del delito o aquellos con tendencia en que no sigan colaborando con las autoridades ministeriales.

En cualquier caso, el impacto del daño provocado en la esfera jurídica y personal, tendría repercusiones, además, en todas aquellas investigaciones que se encuentren en trámite, pues impediría que las autoridades ministeriales se allegaran de los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad de todos aquellos grupos o redes criminales, lo que implicaría que existieran víctimas potenciales de los delitos a manos de dichos agentes delictivos, pues en tanto no sean aprehendidos, vinculados a proceso y sentenciados, seguirán cometiendo hechos ilícitos poniendo en serio riesgo a la sociedad mexicana.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La publicación de la información referente a la ubicación de los edificios que resguardan a las víctimas del delito de trata de personas, así como en donde se encuentran las personas protegidas y los testigos colaboradores, causa un daño real, demostrable e identificable, de conformidad con lo siguiente:

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
46/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Riesgo real. La divulgación de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las víctimas de trata y personas que se alojan bajo la figura de testigos protegidos, es información que se encuentra clasificada como confidencial por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de esos Delitos así como en la Ley para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y en la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México, ello es así en virtud de que la función que tienen dichos centros es primordial para proteger la vida, la salud y la dignidad de las víctimas que han sido rescatadas del delito de trata de personas, así como también de aquellas personas que se encuentran bajo la figura del persona protegida o testigo colaborador.

Es imperante establecer que el hecho de no dar a conocer la información obedece a que revelar la información puede poner en riesgo a las víctimas que han sido rescatadas del delito de trata, pues de revelar su ubicación, puede implicar que el sujeto activo del delito o las redes que comúnmente operan este tipo de delitos, tengan conocimiento exacto de donde se encuentran resguardadas y fácilmente puedan ser recapturadas, tomadas o llevadas a la fuerza y devueltas a la dinámica de explotación en la que se encontraban expuestas.

Del mismo modo, tratándose de las personas protegidas o de los testigos colaboradores o informantes, dar a conocer la ubicación del edificio donde se encuentran resguardados pone en serio riesgo su seguridad, su vida y su dignidad, pues debe tomarse en consideración, que la participación que tienen dentro de las investigaciones es fundamental para el esclarecimiento de los hechos delictivos, ya que precisamente, los agentes delictivos tienen intereses en que los crímenes no sean resueltos, que las autoridades ministeriales no puedan recabar los datos de prueba suficientes para poder acreditar la responsabilidad penal y que la información que es aportada por estas personas no pueda ser confirmada de forma fehaciente, de manera tal, que publicar la información, expone de forma considerable a las personas que participan en el proceso penal bajo alguna de esta figuras, pues es posible que los agentes delictivos, acudan para extraerlos de dichos centros y privarlos de la libertad e incluso de la vida, con tal de que no sigan colaborando con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Riesgo demostrable: Hacer pública la ubicación de los inmuebles que resguardan a las víctimas del delito de Trata, traería aparejado un riesgo sumamente alto pues además de que se vulneraría como tal su localización impidiendo a sus captores la posibilidad de que

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
47/134



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

podiesen acercarse a ellas nuevamente, también se pondría en riesgo, la continuidad de las investigaciones, ya que si no se cuenta con declaración de las víctimas, resulta más difícil para las autoridades ministeriales, localizar al sujeto activo del delito y, en su caso, poder desarticular, las redes que operan este tipo de delitos.

Mientras que revelar la ubicación del edificio que resguarda a las personas protegidas o a los testigos colaboradores obstaculizaría el curso de las investigaciones, en virtud de que con las aportaciones que brindan a las autoridades ministeriales, se logran resolver casos importantes, acreditando la responsabilidad de los sujetos activos del delito, sus coautores, así mismo se logran obtener datos de prueba de los cuales en algunos casos únicamente se tiene conocimiento gracias a las personas protegidas, es por ello, que exponer la ubicación del centro donde se encuentran resguardado, también los estaría poniendo en riesgo en su salud, en su vida y en su dignidad.

Riesgo identificable: Es sabido que los perpetradores de delitos de alto impacto, en múltiples ocasiones no concentran sus acciones delictivas en un solo delito, si no que expanden sus conductas delictivas, es por ello, que al hacer público la ubicación de los edificios que resguardan a las víctimas del delito de trata, las personas protegidas y los testigos colaboradores, se estaría colocando en un serio riesgo su dignidad, su salud e incluso su vida. Pues podrían convertirse en nuevas víctimas de otras prácticas delictivas, con la finalidad de evitar que esta institución acredite la responsabilidad penal de los perpetradores y la obtención de los datos de prueba, necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La difusión de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las víctimas del delito de trata de personas, y de las personas protegidas o los testigos colaboradores significaría proveer de información altamente sensible a los grupos o redes criminales que operan dichos delitos para causar un daño, en la dignidad, la seguridad o incluso la vida de quienes estamos obligados a salvaguardar, través de la información, los grupos o agentes delictivos tendría la ubicación exacta de donde se encuentran sus víctimas, y realizarían actos diversos con la finalidad de restituirla a las redes de operación del delito, o en su caso, provocar que no sigan colaborando con las autoridades ministeriales a través de métodos de coerción, lo cual, implicaría, una obstrucción en las investigaciones que se encuentren en trámite. (modo)



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

El daño se ocasionaría desde el momento en el que se difunda la ubicación de los inmuebles que resguardan a las víctimas del delito de trata de personas, a las personas protegidas o a los testigos colaboradores ya que desde ese momento sería de dominio público la información y no podría determinarse un momento específico en que los agentes delictivos, grupos o redes criminales decidieran irrumpir en dichos edificios para extraer a las víctimas o en su caso, privarlas de la vida con la finalidad de que no continuaran colaborando con las autoridades ministeriales para el esclarecimiento de los hechos delictivos, ni para que continúe aportando elementos para poder acreditar la responsabilidad penal de los sujetos activos del delito. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información relativa a la ubicación de los inmuebles que resguardan a las víctimas del delito de trata de personas, personas protegidas o los testigos colaboradores cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público, aunado a la infracción directa del mandato legal que prohíbe a los servidores públicos de realizar la entrega de cualquier tipo de información relacionada con las víctimas del delito de trata y de los sujetos protegidos.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

M
J
A
B



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
50/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

En mérito de lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

<p>ACUERDO SE/03/2025/04</p>
<p>Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información relativa a la ubicación de cinco inmuebles que resguardan a las víctimas de trata de personas y a los testigos protegidos, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.</p> <p>Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.</p>

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00042/FGJ/IP/2025.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
51/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinte de enero de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00042/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Coordinación para la Investigación del Delito de Robo de Vehículo solicitó la clasificación de la información requerida en virtud de que los registros de las investigaciones, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, por lo que actualiza los supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO DE SERIE (VIN O NIV) DE LOS VEHÍCULOS QUE SE HAYAN PUESTO A DISPOSICIÓN EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL 17 DE ENERO DE 2025, EN TODOS LOS MUNICIPIOS Y/O LOCALIDADES DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO INFORMAR SI CUENTA CON REPORTE DE ROBO, FECHA DE DETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
52/134



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Coordinación para la Investigación del Delito de Robo de Vehículo, señaló que solicitud de reserva tiene su fundamento en la fracción IX del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, aunado a que vuelve identificable a los propietarios de los vehículos y puede propiciar la falsificación de documentos tales como facturas, licencias de conducir, tarjetas de circulación, cartas facturas, para acreditar la propiedad de los vehículos.

CUARTO. - El artículo 140, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consideran *información reservada*, aquella se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

**“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

En primer lugar, es importante aclararle al solicitante, que las Normas Oficiales Mexicanas, (NOM), son regulaciones Técnicas exigidas por las autoridades competentes, que tiene como finalidad establecer las características que deben reunir los procesos, bienes o servicios, cuando éstos puedan constituir un riesgo para alguna persona o bien dañar la salud humana, en ese sentido, la NOM-001-SSP-2008, hace referencia a la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular (es decir, las características y requisitos que debe cumplir, y los tipos de vehículo que lo deben contener, más no establece facultades y/o atribuciones para difundir o proporcionar al público dicha información, ahora bien, la entrega de la información referente al número de serie (VIN O



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

NIV) de los vehículos que se hayan puesto a disposición en el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2024 al 17 de enero de 2025, en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como informar si cuenta con reporte de robo, fecha de detención y puesta a disposición, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

La información que requiere el particular, corresponde a datos que, en su conjunto, identifican un vehículo el cual, tiene un propietario, y que a través de estos datos puede identificarse de manera plena, aunado a lo anterior, los vehículos respecto de los cuales solicita información son aquellos que fueron asegurados o puestos a disposición, es decir, que se presume que fueron utilizados para la comisión de un delito, o bien fueron asegurados en el momento de algún hecho con apariencia de delito.

Bajo ese tenor, los vehículos respecto de los cuales pretende obtener información, forman parte de las carpetas de investigación para el esclarecimiento de algún delito, que puede o no, tener que ver con el robo de vehículo, sin embargo, en el caso en particular, la información que requiere el particular, relativa al número de serie (VIN O NIV) de los vehículos que se hayan puesto a disposición en el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2024 al 17 de enero de 2025, en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como informar si cuenta con reporte de robo, fecha de detención y puesta a disposición, vuelven plenamente identificable al propietario de cada uno de los vehículos, por lo que no es posible proporcionar la información al solicitante ya que como se mencionó, estos datos, forman parte de las carpetas de investigación y el hecho de no proporcionarlos es a fin de evitar que los mismos sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros a estas quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a las mismas.

El no proporcionar los medios de identificación de un vehículo automotor, es a fin de evitar que los mismos sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicables al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma. Toda vez, que dicho mueble, sigue siendo propiedad de una particular, de quién jurídicamente debemos obtener la autorización correspondiente para poder proporcionar información de su patrimonio.

Cabe aclarar que, para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se le pretenda dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos del particular propietario del bien mueble, que para el caso resulta ser un vehículo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
55/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

automotor, aunado a que no se tiene certeza de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta, es decir, que tenga el derecho a disponer de dicha información.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad, integridad y para el caso concreto el patrimonio de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias tendientes a obtener los medios de identificación de los vehículos automotores que están a cargo de los agentes del Ministerio Público.

Es decir que al difundir el número de serie (VIN O NIV) de los vehículos que se hayan puesto a disposición en el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2024 al 17 de enero de 2025, en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como informar si cuenta con reporte de robo, fecha de detención y puesta a disposición, se vulnera información respecto al patrimonio de los particulares propietarios de los mismos, al colocarlos en un estado de riesgo en la falsificación de sus documentos, puesto que se proporcionan medios de identificación primordiales para la elaboración de facturas, licencias de conducir y/o tarjetas de circulación incluso de que se utilicen para generar reportes de robo, ya que los operadores del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C5), requieren para generar las pre denuncias de reporte de robo las siglas NIV (número de identificación vehicular) sin verificar, que quién lo proporciona sea el propietario o quién tiene derecho sobre la unidad aunado a ventilar información de procedimientos que se encuentran en investigación lo que puede significar una obstrucción para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

En ese sentido, el daño al interés público y la seguridad pública se materializa al poner en riesgo información de particulares, colocándolos en un estado de vulneración, al dar a conocer por parte de terceros ajenos, medios de identificación de vehículos que pertenecen al patrimonio de dominio privado, máxime que el citado código prevé ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma precisamente para evitar la vulneración de derechos de las partes.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados, que incluye el resguardo de datos e información sensible.

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
56/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Por otra parte, proporcionar la información relativa al número de serie (VIN O NIV) de los vehículos que se hayan puesto a disposición en el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2024 al 17 de enero de 2025, en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como informar si cuenta con reporte de robo, fecha de detención y puesta a disposición, que es materia del presente acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, no debe perderse de vista, que para el caso que nos ocupa, la información solicitada forma parte del patrimonio de particulares, que se encuentra agregada en carpetas de investigación a cargo de Agentes del Ministerio Público, quienes deben de actuar con sigilo para evitar la divulgación de dicha información y no generar un estado de vulneración de los derechos de las partes que intervienen en una carpeta de investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de las carpetas de investigación, lo que implican los medios de identificación de los vehículos automotores, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley; de igual forma, se pone en riesgo el patrimonio de los particulares, quienes puede resultar ser víctimas, testigos o investigados en una carpeta de investigación.

Riesgo demostrable: La información contenida en las carpetas de investigación corresponde preponderantemente al Ministerio Público, es quién tiene a cargo la conducción de las mismas, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo no puede vulnerar la estricta reserva que deben los medios de identificación de los vehículos automotores, así como la localización de los mismos, pues únicamente las partes pueden tener acceso a las diligencias que contengan estos datos, considerando las limitaciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en términos del artículo 218.

Su divulgación pone en riesgo el patrimonio de los particulares, que pueden ser víctimas, ofendidos o incluso los imputados, en virtud de que la divulgación de los datos relativos al número de serie (VIN O NIV) de los vehículos que se hayan puesto a disposición en el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2024 al 17 de enero de 2025, en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como informar si cuenta con reporte de robo, fecha de detención y puesta a disposición, podría traer como consecuencia la elaboración

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
57/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

facturas, licencias de conducir y/o tarjetas de circulación, incluso que se generen reportes de robo ya que los operadores del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C5), requieren para generar pre-denuncias de reporte de robo las siglas NIV (número de identificación vehicular), sin verificar, que quién lo proporciona sea el propietario o quien tiene derecho sobre la unidad, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información al número de serie (VIN O NIV) de los vehículos que se hayan puesto a disposición en el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2024 al 17 de enero de 2025, en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como informar si cuenta con reporte de robo, fecha de detención y puesta a disposición, generaría un incremento en la incidencia delictiva que se monitorea diariamente, pues se ha advertido la generación de denuncias falsas de robo de un vehículo automotor, ya que, un primer paso para la generación de una pre -denuncia es el llamado al 911 en el Centro de Control, Comando, Comunicación Cómputo y Calidad (C5), quienes dan el alta del reporte de robo al proporcionar la placa de circulación, y número de motor o placa de circulación y siglas NIV (número de identificación vehicular), sin validar que quien realizando dicho reporte de robo sea quien tienen derecho sobre el vehículo, es decir, que el propietario realice el reporte de robo.

Consecuentemente, si se proporciona los medios de identificación de los vehículos que solicita estaríamos generando un riesgo a los propietarios de dichos muebles a que les sean generados arbitrariamente reportes de robo, toda vez, que están solicitando todos los vehículos puestos a disposición.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito y más aún, cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias del Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar los datos que vulneren las investigaciones para el esclarecimiento de los delitos, así como el patrimonio de los particulares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
58/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En ese sentido, resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la información contenida en las carpetas de investigación de acuerdo a lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se registrará por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es de interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

En ese sentido y garantes del Estado de Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma y delimitar su ámbito de actuación. Es por ello que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, esta autoridad ministerial tiene la obligación de procurar los derechos de las partes que intervienen en una carpeta de investigación, entre los que se incluyen, al número de serie (VIN O NIV) de los vehículos que se hayan puesto a disposición en el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2024 al 17 de enero de 2025, en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como informar si cuenta con reporte de robo, fecha de detención y puesta a disposición, que resulta información de carácter reservado, de acceso exclusivo a las partes, por tratarse de su patrimonio, el cual se pondría en riesgo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación de los delitos y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva del número de serie (VIN O NIV) de los vehículos que se hayan puesto a disposición en el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2024 al 17 de enero de 2025, en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como informar si cuenta con reporte de robo, fecha de detención y puesta a disposición, se adecúa el principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para las partes que intervienen en las indagatorias penales y los propietarios de los vehículos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
59/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas, haciendo uso indebido de los medios de identificación de sus vehículos.

En este entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, a los propietarios de las unidades automotoras, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 113 fracciones XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al numeral Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Para acreditar lo relativo al numeral Trigésimo primero, debe considerarse como información reservada en tanto que lo solicitado forma parte de las carpetas de investigación en las que el Ministerio Público debe realizar acciones para el esclarecimiento de los hechos y recabar los datos de prueba y para el caso que nos ocupa, los medios de identificación de un vehículo automotor, resultan datos reservados para las partes que intervienen en las carpetas de investigación no ser así para ser divulgados públicamente, aunado a que la difusión de la información puede traer como consecuencia un alza en la incidencia delictiva que se monitorea diariamente pues como se ha comentado, dentro de las carpetas de investigación generadas por esta Unidad

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
60/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Administrativa se ha advertido las denuncias falsas de robo de un vehículo automotor, reportadas al 911 en el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y calidad, (C5), quienes dan de alta el reporte de robo al proporcionar placa de circulación y número de motor o placa de circulación y siglas NIV (número de identificación vehicular), sin validar que quien realizando dicho reporte de robo sea quien tienen derecho sobre el vehículo, es decir, que el propietario realice el reporte de robo. Consecuentemente, si se proporcionan los medios de identificación de los vehículos que solicita, estaríamos generando un riesgo a los propietarios de dichos muebles a que les sea generados arbitrariamente reportes de robo, toda vez que se están solicitando de todos los vehículos puestos a disposición lo que claramente incrementaría el inicio de carpetas de investigación por llamados falsos, la detención de propietarios de vehículos cuyos medios de identificación se solicitan, lo que va más allá incluso del patrimonio de los mismos, pues se estaría vulnerando un segundo derecho que resultaría su libertad de tránsito. Sin dejar de considerar, que las carpetas de investigación, así como los registros que la integran y todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados por estar así considerada por mandato legal contenido en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México,

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

M
 D
 A
 X
 Q



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

(...)

Por lo que no es posible proporcionar la información requerida por el particular, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, pues se encuentra contenida dentro de las carpetas de investigación, aunado a que en caso de divulgarse, se estarían vulnerando datos sobre el patrimonio de los particulares propietarios de los vehículos automotores puestos a disposición de esta autoridad, particulares que pueden ser la víctima, un testigo o incluso el imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para alterar el curso de las carpetas de investigación a cargo de las Fiscalías Especializadas, dejando con esto un estado de vulnerabilidad a las partes.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la labor de procuración de justicia puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento del contenido, y puedan hacer uso de los medios de identificación de un vehículo asegurado o puesto a disposición, más aún si se proporciona la ubicación de los mismos, ya de las características y medios de identificación de los vehículos relacionados con alguna carpeta pueden traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de éstos, que pueden llevar a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real o en su caso que se generen documentos apócrifos con los cuales pretenden acreditar un derecho real con algún vehículo.

Pues al contar con los medios de identificación de los vehículos puestos a disposición, se estaría favoreciendo la creación de documentos apócrifos, no solo para ser exhibidos

MX



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

antes esta autoridad sino para cualquier uso que se le pueda dar a los mismos e impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a las propias investigaciones, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de las investigaciones con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe evitar la vulneración de los derechos de las víctimas y de los imputados y de todo aquel que forme parte de una carpeta de investigación.

Asimismo, divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que para el caso concreto resultan el patrimonio, la seguridad e incluso, la libertad de los particulares.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que esta institución procuradora de justicia tiene la encomienda de proteger los derechos fundamentales de las partes que intervienen en una carpeta de investigación, la que contiene información reservada.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de las carpetas de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley, de igual forma, se pone en riesgo información que contempla el patrimonio de los particulares.

Riesgo demostrable: Los agentes del Ministerio Público tienen a cargo la conducción y resguardo de las carpetas de investigación, mismas que contienen información reservada

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
63/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

que únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría poniendo en riesgo los derechos de las partes que intervienen en las carpetas de investigación, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorgaba la calidad de estrictamente reservada, en términos del artículo 218.

Asimismo, su divulgación podría generar el incremento en la incidencia delictiva que se monitorea diariamente, al exponer los medios de identificación de un vehículo automotor, con lo que se pueden generar denuncias falsas de robo de los mismos o la creación, elaboración y uso de documento apócrifo, que contenga los datos que se solicita proporcionar, generando un peligro para la Fe Pública, la Seguridad de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte y derechos de particulares, como lo son el patrimonio e inclusive la libertad de las personas.

Riesgo identificable: Entregar la información consistente en el número de serie (VIN O NIV) de los vehículos que se hayan puesto a disposición en el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2024 al 17 de enero de 2025, en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como informar si cuenta con reporte de robo, fecha de detención y puesta a disposición, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que ponen en riesgo bienes jurídicos públicos, como lo es la seguridad y la fe pública, la seguridad de las vías de Comunicación y medios de transporte.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera hacer uso de información relacionada con el patrimonio de particulares y más aún, cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias del Ministerio Público investigador, destacado que lo específico es salvaguardar la integridad y seguridad de las partes.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño particular y público, pues se colocaría en estado de vulnerabilidad del derecho de los particulares que

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
64/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

intervienen en las carpetas de investigación en donde se encuentra la información que identifica a los vehículos asegurados o puestos a disposición en virtud de que se trata de información específica sobre las características de los automotores que puede ser utilizada para la falsificación de documentos lo que pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma denominada Fe pública e incluso la Seguridad de la Vías de comunicación y medios de transporte, que pueden ser utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos, quienes no tienen derecho a acceder a las carpetas, mucho menos a hacer uso de los mismos.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que el número de serie (VIN O NIV) de los vehículos que se hayan puesto a disposición en el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2024 al 17 de enero de 2025, en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como informar si cuenta con reporte de robo, fecha de detención y puesta a disposición, resulta ser información sensible que puede poner en riesgo la privacidad, patrimonio, libertad e integridad de los particulares, ya que, aun cuando los vehículos están a disposición de esta autoridad, los mismos no dejan de ser propiedad de particulares que lo único que esperan de esta autoridad es que se salvaguarden sus derechos, no así que se expongan información de sus propiedad que pueda afectar el patrimonio y seguridad al ser usadas por personas ajenas al servicio público, asimismo, se corre el riesgo de que quién solicite la información resulte ser el perpetrador del delito o tenga relación con este y al proporcionar la información que solicita pueda contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de un delito ocasionando un estado de vulnerabilidad para los intervinientes en una carpeta de investigación (modo)

El uso de la información que se solicita, no se limita al día en que sea proporcionada, sino que, no existen elementos para delimitar el uso de la misma, lo que claramente puede prorrogar el daño que se pudiera causar a los particulares, es decir, el daño puede suceder en el tiempo actual y futuro a partir de la difusión de la información que se reserva (tiempo).

No solo se limita al territorio del Estado de México, pues se han advertido casos en los que la generación de reportes de robo sucede en otras entidades federativas e inclusive en el extranjero, demostrando con ello que el uso de la información no es limitado al territorio de la demarcación que la proporciona, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
65/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública, la fe pública, la seguridad de las vías de comunicación, los medios de transporte y el patrimonio de los particulares.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo*

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
66/134



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra el patrimonio, la seguridad o integridad física de las partes que intervienen en la integración de una careta de investigación, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Por lo tanto, en el presente caso el difundir información relacionada con medios de identificación de vehículos y otros datos relacionados con los mismos, podrían ser utilizados por personas ajenas a la investigación con el fin de reproducir documentos apócrifos con dichos datos, tales como facturas, carta-factura, licencias de conducir, tarjetas de circulación e inclusive pretendan acudir ante los corralones o depósitos vehiculares a fin de querer acreditar un derecho real con dichos vehículos, o en su caso, dañarlos o alterarlos.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

Hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente acuerdo.

ACUERDO
SE/03/2025/05
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información relativa al número de serie (VIN O NIV) de los vehículos que se hayan puesto a disposición en el periodo



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

comprendido del 01 de noviembre de 2024 al 17 de enero de 2025, en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como informar si cuenta con reporte de robo, fecha de detención y puesta a disposición, como RESERVADA, por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00045/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00045/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la información requerida, relativa a la búsqueda y pronunciamiento del número de servidores públicos con categoría operativa que integran la plantilla de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es información reservada, en virtud de que actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA BÚSQUEDA Y PRONUNCIAMIENTO DEL NÚMERO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OPERATIVOS ADSCRITOS A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
68/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo.

CUARTO. - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
69/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para entregarla al público, implica un riesgo real, demostrable e

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
70/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

identificable con relación al interés público, puesto que, hacer un pronunciamiento respecto del personal operativo que integra el Organismo, detonaría muchísimas aristas de peligro de conformidad con lo siguiente:

Riesgo Real: Realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo que labora en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, estaría colocando en grave peligro la capacidad de respuesta de esta Institución de Seguridad, dada la intención del particular de obtener datos numéricos relativos al personal operativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y con ello disponer de detalles que puedan poner en riesgo su capacidad de respuesta. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de búsqueda de dicha plantilla, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que lo es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda y ubicación en la plantilla se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo.

Handwritten marks and signatures on the right margin, including the letters 'MX' and several illegible signatures.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
71/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”)

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
72/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

- I. De información Criminal;*
 - II. De información Penitenciaria;*
 - III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;**
 - IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
 - V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
 - VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
 - VII. Las demás bases de datos que se generen.*
- (énfasis añadido)**

Derivado de lo cual, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación.

*Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como **confidencial o reservada** en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.*

*Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como **confidenciales**.*

(énfasis añadido)

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de información reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en este Sujeto Obligado.

Riesgo Identificable: Emitir pronunciamiento relacionado a la plantilla del personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión."

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
73/134



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, se estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: "1) *comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional*; 2) *menoscabar investigaciones o la prevención de delitos*; 3) *dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios*; 4) *poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona*; o 5) *causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado, así como su capacidad operativa*".

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, existe un impedimento legal para proporcionar la información solicitada por el particular, por lo cual se inserta el dispositivo aludido para un mayor entendimiento.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...)

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de acceso a la información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta", Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la

MX
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
75/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información como se ha citado guarda la condición de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I y II, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, manifestarse de cualquier forma, respecto del personal con características operativas, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante.

Máxime que, en el caso particular, el solicitante expresamente requiere el número de los servidores públicos del personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ello, incluye al personal operativo, en tal virtud, existe la imposibilidad de realizar manifestación alguna al respecto, sin que por ello se vea vulnerado el derecho de acceso a la información, ya que la normatividad aplicable en la materia estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información reservada que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones.

Reviste importancia, lo señalado en el apartado A, fracción I, del artículo 6° constitucional de nuestra Carta Magna, que a la letra indica:

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
76/134



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En contraste, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México, le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del particular, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto, vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor se considera que, la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a la búsqueda y pronunciamiento respecto a entregar información relativa a la plantilla del personal operativo que labora en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, derivada de la solicitud de información 00045/FGJ/IP/2025, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de atender a lo solicitado, pues como se ha indicado existen dos

MN
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante, pues ante la aseveración, respecto al número que conforma la plantilla del personal que labora en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, objeto de su interés, se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XIII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 110, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
78/134



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en sus fracciones I y II, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

(...)

Derivado de lo anterior, no es viable el pronunciamiento respecto a la búsqueda en la plantilla del personal operativo que labora en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción como lo requiere el solicitante, asimismo, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que habla de la necesidad de reservar la información registrada en la base de datos que integran al Sistema Nacional de Información y bajo esta óptica, vulnerar la identidad y la capacidad del personal registrado en la plantilla del personal operativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, trae como consecuencia desproteger otros derechos de la sociedad, dado que, por una parte encontramos el derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados, por otro lado, la necesidad de salvaguardar la información que obra en poder de los Sujetos Obligados en materia de seguridad pública.

Handwritten signatures and initials on the right margin.



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Derivado de ello, se fortalece la reserva del pronunciamiento respecto de la información concerniente a la plantilla del personal operativo que labora en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción:

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, rasgos de este órgano constitucional autónomo vinculante con las funciones de ministerio público en el Estado de México.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función e identificación de los servidores públicos con categoría operativa.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se ha dicho dispone que toda la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
80/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

tipificada con delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la búsqueda en la plantilla del personal operativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente ningún tipo de pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante.

De la mano de ello, se debe apuntalar que el *ejercicio de la actividad* no debe comprometer la seguridad de ninguna persona por intereses secundarios, puesto que la publicidad de la información representa el medio menos restrictivo al interés del solicitante.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para colmar el interés del solicitante, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés colectivo, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo Real: Realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo que labora en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, estaría colocando en grave peligro la capacidad de respuesta de esta Institución seguridad, dada la intención del particular es obtener datos numéricos relativos al personal operativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y con ello disponer de detalles que puedan poner en riesgo su capacidad de respuesta. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de búsqueda de dicha plantilla, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
81/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que lo es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda y ubicación de la plantilla se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo.

Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
82/134



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

- I. De información Criminal;*
 - II. De información Penitenciaria;*
 - III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;***
 - IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
 - V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
 - VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
 - VII. Las demás bases de datos que se generen.*
- (énfasis añadido)***

Derivado de lo cual, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación.

*Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como **confidencial o reservada** en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.*

*Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como **confidenciales**.*

(énfasis añadido)

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de información reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en este Sujeto Obligado.

Riesgo Identificable: Emitir pronunciamiento relacionado a la plantilla del personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *"Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión."*

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, se estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: *"1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado, así como su capacidad operativa"*.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, existe un impedimento para realizar la entrega de la información requerida por el particular, por lo que se inserta el dispositivo aludido para un mayor entendimiento.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
84/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...)

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta", Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con

M
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Abrir la información públicamente pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

Al manifestar las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, respecto al pronunciamiento de la información, se analiza con ello, valorar el probable perjuicio presente, probable y específico que tal circunstancia repercutiría en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en virtud de que su labor sustantiva como todo acto material es la investigación y persecución de los delitos, lo cual no debe colocar las investigaciones en incertidumbre jurídica.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del pronunciamiento respecto a la entrega de la información del personal operativo que labora en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como lo requiere el solicitante, no es procedente aunado a que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
86/134



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la

M
J
A
B



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De lo anteriormente expuesto, si bien es cierto se genera, recopila, administra, procesa, archiva y conserva la información en materia de recursos humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no debe perderse de vista que la clasificación de reserva de la información, coadyuva a minimizar al máximo los riesgos a los que quedarían expuestos de forma directa o colateral las Instituciones de Seguridad, *previando que no sea vulnerado su campo de acción*, a fin de evitar un daño potencial e irreparable en el sistema de justicia, toda vez que la seguridad pública es factor de responsabilidad de todos los que en ella intervienen y su limitación no se contempla de manera genérica, si no de un estudio casuístico y temporal como es el caso que en esta solicitud de información se ocupa atender; siendo así, el Sujeto Obligado sostiene que da lugar a la RESERVA total de la información en materia de seguridad pública, referente a la solicitud de información 00045/FGJ/IP/2025.

En cuanto al plazo de reserva se estima un periodo de cinco años.

Una vez hechos los comentarios respectivos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

Mx

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
88/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

**Acuerdo
SE/03/2025/06**

Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de la búsqueda y pronunciamiento del número de los servidores públicos operativos adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 7. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00047/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00047/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la información relativa a la búsqueda y pronunciamiento de la persona referida en la solicitud 00047/FGJ/IP/2025 es reservada, en virtud de que actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que existe una disposición normativa que le otorga tal carácter.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO A LA BÚSQUEDA Y PRONUNCIAMIENTO EN LA PLANTILLA DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD 00047/FGJ/IP/2025.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
89/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existe una disposición normativa que le otorga tal carácter.

TERCERO. - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
90/134



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

público, puesto que, el simple pronunciamiento del nombre, unidad administrativa, cargo y/o funciones del personal operativo que integra este, los vuelve identificables y posiblemente reconocibles por grupos delictivos, circunstancia que detonaría muchísimas aristas de peligro de conformidad con lo siguiente:

Riesgo Real: De constatar y en su caso, afirmar el nombre, lugar de adscripción, puesto funcional o categoría de la persona referida en la solicitud estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo; al identificar sus

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
92/134



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

nombres, ubicando su adscripción, conociendo sus horarios y/o actividades, así como información que permita reconocerles por las propias funciones que desempeñan.

Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

MX
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

- I. De información Criminal;*
 - II. De información Penitenciaria;*
 - III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;***
 - IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
 - V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
 - VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
 - VII. Las demás bases de datos que se generen.*
- (énfasis añadido)***

Derivado de lo cual, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación.

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

(énfasis añadido)

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de información reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en el Sujeto Obligado.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
94/134



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *"Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión."*

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, se estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: "1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado".

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México,

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o

Handwritten signatures and initials on the right margin.



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...)

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta", Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
96/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información como se ha citado guarda la condición de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, manifestarse de cualquier forma, respecto del personal con características operativas, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante.

Máxime que, en el caso particular, el solicitante expresamente, señala el nombre completo de la persona de su interés, motivo por el cual no puede afirmarse o negarse que labore o haya laborado en esta institución o que forme parte de la plantilla del personal operativo, en tal virtud, existe la imposibilidad a realizar manifestación alguna al respecto, sin que por ello se vea vulnerado el derecho de acceso a la información, ya que la normatividad

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
97/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

aplicable en la materia estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información reservada que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones.

Reviste importancia, lo señalado en el apartado A, fracción primera del artículo sexto constitucional de nuestra Carta Magna, que a la letra indica:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información*

Énfasis añadido.

En contraste, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México, le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del particular, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto, vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor se considera que, la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto de la persona señalada en la solicitud de información 00047/FGJ/IP/2025, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracción XIII, de la Ley General de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
98/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de atender a lo solicitado, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante, pues ante la aseveración respecto de la persona de su interés, labore en la institución y, en su caso, forme parte de la plantilla del personal operativo, se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XIII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
99/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 110, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, no es viable el pronunciamiento respecto a si la persona de interés del particular forma parte o fue personal operativo de esta institución, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
100/134



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

De dicho criterio, se desprende que, si bien por regla general los nombres de los servidores públicos son información pública, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, incluso realizar el propio pronunciamiento ya que se encuentra ligado a su actividad operativa, es preciso retomar el derecho a la seguridad pública y el derecho a la información pública, a efecto de guardar un equilibrio entre ambas razones por lo ya mencionado en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que habla de la necesidad de reservar la información registrada en la base de datos que integran al Sistema Nacional de Información y bajo esta óptica, vulnerar la identidad de quienes actúan o han sido parte de tales coyunturas, trae como consecuencia desproteger otros derechos de la sociedad, dado que, por otra parte encontramos el derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

De este modo, es preciso destacar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la reserva que ahora nos atañe, toda vez que al resolver la Controversia Constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, invalidó la resolución de un recurso de revisión donde el Pleno del Instituto

MX



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la FGR, entre los que se incluyen Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos.

Lo anterior al determinar que la mencionada resolución incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de ello, se fortalece la reserva del pronunciamiento respecto de la información concerniente a aquellos servidores públicos que tengan funciones operativas, en ese sentido, no es viable asegurar, o negar, que la persona del interés del particular, labore o haya laborado en la institución o que forme parte del personal operativo.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, rasgos de este órgano constitucional autónomo vinculante con las funciones de ministerio público en el Estado de México.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mx

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
102/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Mientras que el 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se ha dicho dispone que toda la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada como delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la búsqueda de la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente ningún tipo de pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante.

De la mano de ello, se debe apuntalar que el *ejercicio de la actividad* no debe comprometer la seguridad de ninguna persona por intereses secundarios, puesto que la publicidad de la información representa el medio menos restrictivo al interés del solicitante.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para colmar el interés del solicitante, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés colectivo, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo Real: De constatar y en su caso, afirmar el nombre, lugar de adscripción, puesto funcional o categoría de la persona referida en la solicitud estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal

M
D
A
E

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
103/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo; al identificar sus nombres, ubicando su adscripción, conociendo sus horarios y/o actividades, así como información que permita reconocerles por las propias funciones que desempeñan.

Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
104/134



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

- I. De información Criminal;*
- II. De información Penitenciaria;*
- III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;***
- IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
- V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
- VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
- VII. Las demás bases de datos que se generen.*

MN
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

(énfasis añadido)

Derivado de lo cual, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación.

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

(énfasis añadido)

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de información reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en el Sujeto Obligado.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "*Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.*"

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, se estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: "1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
106/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado”.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México,

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...)

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta”, Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

M
J
A
D



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Abrir la información públicamente pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

Al manifestar las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, respecto al pronunciamiento de la información, se analiza con ello, valorar el probable perjuicio presente, probable y específico que tal circunstancia repercutiría en la Fiscalía General de Justicia del Estado



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

de México, en virtud de que su labor sustantiva como todo acto material es la investigación y persecución de los delitos, lo cual no debe colocar las investigaciones en incertidumbre jurídica.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del pronunciamiento respecto a la información de la persona del interés del solicitante, no es procedente aunado a que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
109/134

**“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Sentado lo anterior, si bien es cierto se genera, recopila, administra, procesa, archiva y conserva la información en materia de recursos humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no debe perderse de vista que la clasificación de RESERVA de la información, coadyuva a minimizar al máximo los riesgos a los que quedarían expuestos de forma directa o colateral, tanto el personal operativo, sus familias, patrimonio, así como la sociedad civil, con la real determinación de evitar un daño potencial e irreparable en el sistema de justicia, toda vez que la seguridad pública es un factor de responsabilidad de todos los que en ella intervienen y su limitación no se contempla de manera genérica, si no de un estudio casuístico y temporal como es el caso que en esta solicitud de información se ocupa atender.

En cuanto al plazo de reserva se estima un periodo de cinco años

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SE/03/2025/07
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de búsqueda y pronunciamiento en la plantilla del personal operativo de la persona referida en la solicitud de acceso a la información 00047/FGJ/IP/2025 como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 8. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00048/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
111/134

MX
[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

(SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00048/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la información relativa a la búsqueda y pronunciamiento de la persona referida en la solicitud 00048/FGJ/IP/2025 es reservada, en virtud de que actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que existe una disposición normativa que le otorga tal carácter.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO A LA BÚSQUEDA Y PRONUNCIAMIENTO EN LA PLANTILLA DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD 00048/FGJ/IP/2025.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existe una disposición normativa que le otorga tal carácter.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
112/134



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

TERCERO. - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada

[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, puesto que, el simple pronunciamiento del nombre, unidad administrativa, cargo y/o funciones del personal operativo que integra este, los vuelve identificables y posiblemente reconocibles por grupos delictivos, circunstancia que detonaría muchísimas aristas de peligro de conformidad con lo siguiente:

Riesgo Real: De constatar y en su caso, afirmar el nombre, lugar de adscripción, puesto funcional o categoría de la persona referida en la solicitud estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mx

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
114/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo; al identificar sus nombres, ubicando su adscripción, conociendo sus horarios y/o actividades, así como información que permita reconocerles por las propias funciones que desempeñan.

Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
115/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”)

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

- I. De información Criminal;*
 - II. De información Penitenciaria;*
 - III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;***
 - IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
 - V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
 - VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
 - VII. Las demás bases de datos que se generen.*
- (énfasis añadido)***

Derivado de lo cual, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación.

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
116/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

(énfasis añadido)

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de información reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en el Sujeto Obligado.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *"Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión."*

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, se estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: "1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado".

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
117/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...)

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta", Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de

Mx

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
118/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información como se ha citado guarda la condición de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
119/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, manifestarse de cualquier forma, respecto del personal con características operativas, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante.

Máxime que, en el caso particular, el solicitante expresamente, señala el nombre completo de la persona de su interés, motivo por el cual no puede afirmarse o negarse que labore o haya laborado en esta institución o que forme parte de la plantilla del personal operativo, en tal virtud, existe la imposibilidad a realizar manifestación alguna al respecto, sin que por ello se vea vulnerado el derecho de acceso a la información, ya que la normatividad aplicable en la materia estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información reservada que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones.

Reviste importancia, lo señalado en el apartado A, fracción primera del artículo sexto constitucional de nuestra Carta Magna, que a la letra indica:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información*

Énfasis añadido.

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
120/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

En contraste, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México, le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del particular, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto, vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor se considera que, la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto de la persona señalada en la solicitud de información 00048/FGJ/IP/2025, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de atender a lo solicitado, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante, pues ante la aseveración respecto de la persona de su interés, labore en la institución y, en su caso, forme parte de la plantilla del personal operativo, se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
121/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XIII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 110, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
122/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, no es viable el pronunciamiento respecto a si la persona de interés del particular forma parte o fue personal operativo de esta institución, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

De dicho criterio, se desprende que, si bien por regla general los nombres de los servidores públicos son información pública, existe una excepción relativa a aquellos que

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
123/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

realicen actividades operativas en materia de seguridad, incluso realizar el propio pronunciamiento ya que se encuentra ligado a su actividad operativa, es preciso retomar el derecho a la seguridad pública y el derecho a la información pública, a efecto de guardar un equilibrio entre ambas razones por lo ya mencionado en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que habla de la necesidad de reservar la información registrada en la base de datos que integran al Sistema Nacional de Información y bajo esta óptica, vulnerar la identidad de quienes actúan o han sido parte de tales coyunturas, trae como consecuencia desproteger otros derechos de la sociedad, dado que, por otra parte encontramos el derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

De este modo, es preciso destacar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la reserva que ahora nos atañe, toda vez que al resolver la Controversia Constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, invalidó la resolución de un recurso de revisión donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la FGR, entre los que se incluyen Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos.

Lo anterior al determinar que la mencionada resolución incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de ello, se fortalece la reserva del pronunciamiento respecto de la información concerniente a aquellos servidores públicos que tengan funciones operativas, en ese sentido, no es viable asegurar, o negar, que la persona del interés del particular, labore o haya laborado en la institución o que forme parte del personal operativo.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
124/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, rasgos de este órgano constitucional autónomo vinculante con las funciones de ministerio público en el Estado de México.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se ha dicho dispone que toda la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada como delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la búsqueda de la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente ningún tipo de pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante.

De la mano de ello, se debe apuntalar que el *ejercicio de la actividad* no debe comprometer la seguridad de ninguna persona por intereses secundarios, puesto que la publicidad de la información representa el medio menos restrictivo al interés del solicitante.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
125/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para colmar el interés del solicitante, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés colectivo, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo Real: De constatar y en su caso, afirmar el nombre, lugar de adscripción, puesto funcional o categoría de la persona referida en la solicitud estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece que servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
126/134



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo; al identificar sus nombres, ubicando su adscripción, conociendo sus horarios y/o actividades, así como información que permita reconocerles por las propias funciones que desempeñan.

Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”)



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

- I. De información Criminal;*
 - II. De información Penitenciaria;*
 - III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;**
 - IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
 - V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
 - VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
 - VII. Las demás bases de datos que se generen.*
- (énfasis añadido)**

Derivado de lo cual, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación.

*Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como **confidencial o reservada** en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.*

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

(énfasis añadido)

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de información reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en el Sujeto Obligado.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
128/134



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *"Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión."*

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, se estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: "1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado".

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México,

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...)

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta", Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Abrir la información públicamente pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

Mx

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
130/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

Al manifestar las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, respecto al pronunciamiento de la información, se analiza con ello, valorar el probable perjuicio presente, probable y específico que tal circunstancia repercutiría en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en virtud de que su labor sustantiva como todo acto material es la investigación y persecución de los delitos, lo cual no debe colocar las investigaciones en incertidumbre jurídica.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del pronunciamiento respecto a la información de la persona del interés del solicitante, no es procedente aunado a que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra

[Handwritten signatures and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
131/134



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
132/134



ESTADO DE MÉXICO.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Sentado lo anterior, si bien es cierto se genera, recopila, administra, procesa, archiva y conserva la información en materia de recursos humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no debe perderse de vista que la clasificación de RESERVA de la información, coadyuva a minimizar al máximo los riesgos a los que quedarían expuestos de forma directa o colateral, tanto el personal operativo, sus familias, patrimonio, así como la sociedad civil, con la real determinación de evitar un daño potencial e irreparable en el sistema de justicia, toda vez que la seguridad pública es un factor de responsabilidad de todos los que en ella intervienen y su limitación no se contempla de manera genérica, si no de un estudio casuístico y temporal como es el caso que en esta solicitud de información se ocupa atender.

En cuanto al plazo de reserva se estima un periodo de cinco años

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SE/03/2025/08
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de búsqueda y pronunciamiento en la plantilla del personal operativo de la persona referida en la solicitud de acceso a la información 00048/FGJ/IP/2025 como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

[Handwritten signatures and initials]

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
133/134



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

PUNTO 9. ASUNTOS GENERALES

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **03/2025**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas con dieciocho minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Mtro. Manuel Vilchis García
Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos
Vocal del Comité

Mtro. José Alfredo Preciado Ambriz
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente

Lic. Isa Anaíd Mar Sandoval
Secretaria Técnica